



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

ENERO - FEBRERO 2024

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300220230021701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	29/01/2024	ORLANDO JOSÉ TERÁN OVIEDO VS COLPENSIONES - COOSALUD E.P.S	PAGO INCAPACIDAD MÉDICA	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / PAGO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN	Las accionadas son responsables del pago de la incapacidad médica asignada al actor	Ahora bien, por regla general los fondos de pensiones deben asumir el pago de las incapacidades desde el día 181 a 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación, encontrándose en el presente caso, que la EPS Coosalud cumplió tal diligencia en debida forma con Colpensiones, pues, lo reportó el día 05 de octubre de 2022. En tal sentido, como lo reclamado en esta oportunidad es el pago de las incapacidades que van del 04/08/2023 al 02/09/2023, 03/09/2023 al 02/10/2023 y del 04/10/2023 al 17/10/2023, las cuales se encuentran dentro de los 540 días, corresponde dicho pago al fondo de pensiones. De ahí que, lo que sigue es confirmar la decisión de primera instancia en cuanto tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del señor ORLANDO JOSÉ TERÁN OVIEDO, ORDENANDO a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia a la accionada, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor Orlando José Terán Oviedo las incapacidades generadas Nos. 306985 del 4 de agosto al 2 de septiembre de 2023 (30 días); 313030 del 3 septiembre al 2 de octubre de 2023 (30 días) y 319049 del 4 al 17 de octubre de 2023 (14 días), por las razones expuestas en esta providencia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sinclejo, por lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300320230021901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	23/01/2023	MARGARITA ISABEL LUNA MEDINA VS ICETEX	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDA	ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE	PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR EL ACTOR	Y si bien la acción de tutela, excepcionalmente, procede en casos como el tratado, el caso bajo estudio NO encuadra en esas excepciones, dado que, a lo largo del trámite tutelar no se acreditó la ocurrencia del perjuicio irremediable, que imposibilite la espera de las etapas propias del proceso ordinario y que además, haga forzosa la intervención del juez constitucional a fin de contrarrestarlo, ya que no se demostró que la falta de la condonación del porcentaje del crédito pretendido por la accionante, signifique un notorio menoscabo de su situación económica que afecte el acceso a sus necesidades básicas o las de su familia o que la accionante se encuentre en condiciones especiales que ameriten protección. Resultando entonces, que las inconformidades sobre el cobro de deudas de créditos estudiantiles y su forma de liquidación, exceden la órbita de la competencia del juez constitucional, pues, está solo está llamado a intervenir, si el accionante carece de otro medio de defensa o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual, como se ha señalado no ocurre en esta oportunidad.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sinclejo, por lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300320230022 701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	31/01/2024	MAGALI DÍAZ ÁLVAREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO / AUSENCIA DE RESPUESTA OPORTUNA DE PETICIÓN / VULNERACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN	¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante, en razón a que la Dirección de la Policía Nacional - Dirección de Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no han dado respuesta a la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2023, mediante la cual, se reclama la sustitución de la pensión de sobrevivientes de la asignación de retiro de su esposo fallecido y la emisión del bono pensional?	Conforme lo señala la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se vulnera, entre otras cosas, cuando la respuesta no es oportuna conforme al plazo otorgado para ello, que para el caso concreto sería de 4 meses contados a partir de la presentación del escrito peticionario ante la Policía Nacional, pues, lo que se reclama es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o sustitutiva de la asignación de retiro; plazo éste, que para el asunto que se estudia inició el 15 de septiembre de 2023 y finalizó el 15 de enero de 2024. De esta manera, se denota que a la fecha, si existe una vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que el término para atender la petición se encuentra vencido y que además, valga señalar, supera lo previsto por la Ley y la jurisprudencia, pues, no se evidencia una respuesta de fondo, clara y específica a lo pedido, que se haya notificado a la interesada por parte de la Policía Nacional. Anotación que solo aplica para esta segunda instancia, pues, para la primera, en realidad, como lo sostuvo el a quo, el mentado término no había sido sobrepasado, lo que si ocurre ahora, con el agravante de que hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento alguno	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, la cual quedará así: (...)	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520230022 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	18/01/2024	MARÍA IDALIDES CHAMORRO VEGA vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DERECHO DE PETICIÓN - RESPUESTA DE RECURSO DE APELACIÓN CONVALIDACIÓN DE TÍTULO EXTRANJERO	CONVALIDACIÓN DE TÍTULO ACADÉMICO / RECURSO DE APELACIÓN / VULNERACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN	Se vulnera el derecho de petición de la actora ante la ausencia de respuesta al recurso de apelación	es evidente que a la fecha, cuando han transcurrido más de diez meses desde que la parte accionante inició el trámite de convalidación y más de CUATRO MESES, desde la interposición de los recursos ya mencionados, aún no se ha resuelto el de apelación, conllevando entonces a que esta colegiatura considere, que en el presente asunto no se cumplen los elementos necesarios para afirmar que se está frente a la figura procesal de la Carencia de Objeto por Hecho Superado, tal como lo pretende la accionada. Cabe resaltar, conforme lo señala la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se vulnera, entre otras cosas, cuando la respuesta no es oportuna; como bien sucede en el presente asunto, donde quedó acreditada la omisión en que ha incurrido la accionada al no atender los recursos interpuestos por la señora MARÍA IDALIDES CHAMORRO VEGA en tiempo razonable (términos tomados del CPACA), que van encaminados a que la entidad modifique la decisión que negó en un principio la solicitud de convalidación realizada por la actora. Consecuente con lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, pues, se modificará la orden impartida a la entidad tutelada en el sentido de que la dependencia respectiva, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, dado que el de reposición ya fue solventado.	PRIMERO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, el cual quedará así: "SEGUNDA: En Consecuencia, SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante" Se CONFIRMA el fallo impugnado en lo restante.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020240002 400	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/02/2024	HERNÁN RAFAEL RAMÍREZ MEJÍA VS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SECRETARÍO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	DERECHO DE PETICIÓN - UBICACIÓN DE EXPEDIENTE JUDICIAL	DERECHO DE PETICIÓN / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / UBICACIÓN DE EXPEDIENTE JUDICIAL	¿En el presente asunto, la parte tutelada vulnera el derecho fundamental de petición y acceso a la justicia del señor HERNÁN RAFAEL RAMÍREZ MEJÍA, en razón a que, según su dicho, no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 17 de agosto de 2023?	Por lo anterior, al quedar demostrada la falta de respuesta a lo requerido por el accionante y junto a ello la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, la Sala amparará los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso efectivo a la justicia del señor HERNÁN RAFAEL RAMÍREZ MEJÍA, ORDENÁNDOSE al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, Sucre, que de manera INMEDIATA, atienda de fondo y conforme a lo pedido a través de petición de fecha 17 de agosto de 2023; es decir, brindando la información suficiente pedida por el interesado. Debiendo además, adelantar las diligencias necesarias, en un término de ocho (8) días hábiles, contar con el paradero del expediente No. 70001333300820200011900, donde actúa como parte demandante el señor RAMÍREZ MEJÍA, procediendo también, en la medida de su competencia, a actualizar las plataformas y/o aplicativos de SAMAI y TYBA, que permitan al interesado hacer seguimiento a las etapas procesales que se surtan en el expediente tantas veces mencionado	SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que de manera INMEDIATA atienda de fondo y conforme a lo pedido a través de petición de fecha 17 de agosto de 2023. Así mismo, ORDENAR al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, adelantar las diligencias necesarias, en un término que no supere los ocho (8) días, que permitan dar con el paradero del expediente No. 70001333300820200011900, donde actúa como parte demandante el señor HERNÁN RAFAEL RAMÍREZ MEJÍA, procediendo también, en la medida de su competencia, a actualizar las plataformas y/o aplicativos de SAMAI y TYBA, que permitan al interesado hacer seguimiento a las etapas procesales que se surtan en el expediente tantas veces mencionado.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020240003 400	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/02/2024	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO VS UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE - JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - TRASLADO DE SERVIDOR JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO DE SERVIDOR JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / TRASLADO DE SERVIDOR JUDICIAL /	¿En el caso concreto se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, propio de la acción de tutela, que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo?	De lo anteriormente relacionado considera la Sala, que la pretensión del tutelante va encaminada a que se ordene a las accionadas dejar sin efecto las resoluciones a través de las cuales, se nombraron en propiedad en el cargo de oficial mayor del circuito a los señores ELDER MANUEL ROGRIGUEZ y SINDY PACHECO PUENTE, pretensión que para el medio formulado en particular es improcedente, teniendo en cuenta que: i) la tutela no fue instituida para enjuiciar actos administrativos, que como en el caso concreto, estudian situaciones particulares referentes a estar en lista de elegibles, luego de haber juicios de ponderación con las otras solicitudes, superado el concurso de méritos y demostrar cierta experiencia, para ocupar un cargo en propiedad; pues, su estudio debe abordarse en una revisión minuciosa y adecuada de la controversia, que por su naturaleza se regula, tramita y controla a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidad electoral, que debe adelantarse en sede judicial y ante el juez contencioso competente para dirimir las inconformidades que hoy plantea la parte tutelante, dado que gozan de presunción de legalidad; ii) los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad electoral, pues, era viable que se soliciten medidas previas, con el objeto de suspender los efectos de los actos demandados (...), en confrontación con los Acuerdos que regulan el traslado de empleados de carrera, no indica vulneración del debido proceso, pues, (i) tales normas, que regulan el traslado de empleados de la Rama Judicial, no contienen una regla que indique que las informaciones relacionadas con que existe un trámite de traslado en curso o el mismo trámite, pueda suspender el nombramiento de un empleado judicial, cuando existe una lista de elegibles consolidada y otras solicitudes de traslado decididas y en firme; (ii) esa misma relación cronológica indica, que la decisión de nombrar a los empleados del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Sincelajo, no fue arbitraria o caprichosa (...).	PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela que presentó el señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE y el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300120230022 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	09/02/2024	CARMELO MANUEL MENDOZA JULIO VS DIAN	DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE CONOCIMIENTO DE PROCESO DE COBRO COACTIVO	DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / PROCESO DE COBRO COACTIVO / EMBARGO EN PROCESO DE COBRO COACTIVO /	¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso o de petición, alegado por el señor CARMELO MENDOZA JULIO, en razón a los hechos descritos en la acción de tutela?	(a) la respuesta emitida por la DIAN atendió los requisitos de una oportuna y debida respuesta, frente a lo pedido por el aquí accionante y (b) no se halla vulneración del derecho al debido proceso, pues, como se miró, la DIAN actuó conforme al ordenamiento jurídico al brindar la respuesta antes descrita y negar el acceso al proceso coactivo, al que por demás debe decidirse, solo pueden acceder el contribuyente o su apoderado legamente constituido o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente (art. 849.4 E. T.) y en este caso, el accionante, no funge en ninguna de las condiciones anunciadas. De ahí que, efectivamente se pueda declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y la ausencia de vulneración respecto del derecho al debido proceso. En tal sentido, se adicionará la sentencia de primera instancia, para negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el debido proceso.	PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, en el sentido de NEGAR las pretensiones en lo que hace al debido proceso. Se CONFIRMA en lo restante.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300220230022 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	15/02/2024	URBANIZADORA TERUEL S.A.S. VS DIRECCIÓN GENERAL MARTÍMA Y PORTUARIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA (DIMAR)	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso, alegado por la SOCIEDAD URBANIZADORA TERUEL S.A.S., en razón a los hechos descritos en la acción de tutela?	Ahora bien, los fundamentos de la impugnación de tutela radican en que se le proteja a la sociedad accionante el derecho de petición y al debido proceso, porque considera que la DIMAR - CAPITANÍA DE PUERTO DE COVENAS, no le ha dado respuesta completa a las solicitudes por ella formuladas en el derecho de petición, ni realizó un estudio jurídico sobre un inmueble en el Municipio de Coveñas. Teniendo en cuenta los documentos allegados por las partes, circunscritos a la petición formulada por la sociedad accionante y la respuesta emitida por la DIMAR - CAPITANÍA DE PUERTO DE COVENAS, esta Sala encuentra que la petición formulada por la accionante fue debidamente respondida por la DIMAR - CAPITANÍA DE PUERTO DE COVENAS; ya que, en su primera contestación, la entidad accionada responde en los términos del Art. 29 del C.P.A.C.A, en atención a las peticiones reiterativas sobre el análisis de títulos y el concepto jurídico de los predios referenciados, anexando los documentos que soportan la misma y en la complementación de esa respuesta, de fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad accionada se refiere de manera generalizada frente a las otras peticiones, cuando concluye: (...). Planteadas así las cosas, (a) la manifestación emitida por la DIMAR CAPITANÍA DE PUERTO DE COVENAS atendió los requisitos de una oportuna y debida respuesta, frente a lo pedido por la sociedad aquí accionante y (b) no se halla vulneración del derecho al debido proceso, pues, como se miró, la entidad actuó conforme al ordenamiento jurídico propio al brindar las respuestas antes descritas y las que con anterioridad se expidieron, lo que hace ver que la entidad siempre ha estado presta a atender dentro de su competencia, lo solicitado por la entidad accionada.	PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, en el sentido de NEGAR las pretensiones en lo que hace al debido proceso. Se CONFIRMA en lo restante.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300320230022 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	16/02/2024	LIGIA ISABEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ VS CNSC - DIAN	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE /	En el caso concreto se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, propio de la acción de tutela, que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo?	De lo anteriormente relacionado considera la Sala, que la pretensión de la tutelante va encaminada a que se ordene a la DIAN dejar sin efectos las resoluciones a través de las cuales, dicha entidad se abstuvo de nombrarla en periodo de prueba, pretensión que para el medio formulado en particular es improcedente, teniendo en cuenta que: i) la tutela no fue instituida para enjuiciar actos administrativos, que como en el caso concreto, resolvieron una situación en particular referente al no cumplimiento de requisitos específicos, para la provisión de un empleo; ii) lo que hace que su estudio se aborde en una revisión minuciosa y adecuada de controversia, que por su naturaleza se regulan, tramitan y controlan a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe adelantarse en sede judicial y ante el juez contencioso competente para dirimir las inconformidades que hoy plantea la tutelante.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300320230022 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	13/02/2024	MARGARITA LUCÍA SARMIENTO BARRAGÁN vs UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)	ESTUDIO DE SEGURIDAD - ESQUEMA DE SEGURIDAD	RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN / PROGRAMA DE PROTECCIÓN / PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN / EVALUACIÓN DE RIESGO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	¿Determinar si la Unidad Nacional de Protección vulneró los derechos fundamentales de la accionante y si resulta adecuada la orden de realizar la evaluación del riesgo de la señora MARGARITA LUCÍA SARMIENTO BARRAGÁN, debido a los hechos y amenazas de las que sigue siendo víctima por su condición de excandidata a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, en el término indicado por la primera instancia?	De conformidad con lo anterior, se tiene que lo pretendido por la tutelante, es que la entidad accionada le implemente, nuevamente, las medidas de protección, de las cual venía beneficiándose, previo estudio de seguridad, donde tengan en cuenta los hechos sobrevinientes a los inicialmente planteados, pues, los iniciales fueron implementados en el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, la Sala retomará el análisis normativo y jurisprudencial citado con antelación, a fin de determinar si efectivamente en el caso que se estudia, la entidad tutelada vulnera los derechos fundamentales alegados, al no realizar un nuevo estudio de seguridad a la accionante en su condición de excandidata a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú. (...) Sin embargo, pese a lo dicho, dada la fecha en que se expide la presente providencia y no encontrando que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de la UNP, salvo la Comunicación Interna de fecha 21 de diciembre de 2023, donde se solicita el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, sin concurrencia de remisión, para la Sala, sí deben protegerse los derechos alegados relacionados especialmente con la seguridad de la demandante, manteniéndose la acción de amparo proferida por la primera instancia, consistente en Ordenar a la UNP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes para efectuar un nuevo estudio de seguridad que tenga en cuenta los hechos expuestos por la accionante, con el consecuente aporte de información y documentación que se requiera por parte de la interesada, de conformidad con la normativa vigente. Esto en tanto, hace parte esencial de una buena administración, atender los requerimientos efectuados por los usuarios y que se relacionan con posibles atentados contra la vida o la integridad personal, aunado a que existe sustento probatorio que indica, que la demandante ha puesto en conocimiento hechos sobrevinientes que deben ser estudiados y que los términos procesales propios de la UNP están casi llegando a su límite y es prudente privilegiar la vida y la integridad personal de cualquier integrante del Estado. En tal sentido, se confirmará la decisión de primera instancia, manteniéndose inólumnes las órdenes dadas.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, pero por lo antes expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300420230023 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	20/02/2024	JOSÉ JOAQUÍN CORRALES MARTÍNEZ (Agente Oficioso CPC) VS NUEVA EPS	EMISIÓN DE ORDEN MÉDICA EN INSTITUCIÓN DE III NIVEL	DERECHO A LA SALUD / PERSONA DE LA TERCERA EDAD / DERECHO AL DIAGNÓSTICO / TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES / PRÁCTICA OPORTUNA DE PRUEBAS, EXÁMENES Y ESTUDIOS MÉDICOS /	¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, dignidad humana y salud del señor JOSÉ JOAQUÍN CORRALES MARÍNEZ, en razón a que no le han sido expedidas las órdenes del examen requerido en una institución prestadora de salud de III nivel?	Conforme a lo expuesto, es notorio que a pesar de existir varias órdenes de servicio para la realización de la BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUDA) DE PRÓSTATA POR ABORDAJE, a favor del accionante JOSÉ JOAQUÍN CORRALES, hasta la fecha, tales órdenes no se han materializado, pese a que el paciente cuenta con diagnóstico de cáncer. Sin que tal falencia tenga justificación, pues, informar que se requiere de atención de III nivel no puede ser considerado como la solución al conflicto planteado; así mismo, tampoco es justificación manifestar que no existe derecho fundamental vulnerado, pues, como se ha visto, el derecho al diagnóstico y lo que de ahí se deriva conlleva necesariamente la materialización de lo prescrito médicamente. De ahí que, lo que sigue es confirmar la decisión de primera instancia, en cuanto tuteló los derechos fundamentales a la integridad personal, dignidad humana y salud del señor JOSÉ JOAQUÍN CORRALES MARTÍNEZ, modificando solo la orden del numeral segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido de ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir las órdenes, autorizaciones médicas correspondientes que surjan a partir de la patología que requiere el señor JOSÉ JOAQUÍN CORRALES MARTÍNEZ y haga lo necesario para que se materialice la realización del procedimiento médico, denominado BIOPSIA CERRADA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, según lo ordenado por los profesionales tratantes y por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se vaya disponiendo lo que haya menester, para garantizar la vida e integridad personal del paciente.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual quedará así: (...) Se CONFIRMAR en lo restante.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300720230021 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	14/02/2024	PAULINA SANTÍSP ESPITÁ vs PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE SUCRE	DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE IMPULSO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental de petición, debido a la falta de respuesta de la solicitud de impulso procesal que hace la accionante, en los términos descritos en la acción de tutela?	Sin embargo, en el presente caso, no puede pasarse por alto, que la entidad accionada al ser notificada del fallo de instancia respondió a la accionante conforme a su calidad dentro del proceso disciplinario; es decir, como quejoso, tal como se estableció anteriormente. En tal sentido, dada la respuesta emitida por el ente accionado, superó lo pretendido por el accionante, al ser puesta en conocimiento de la aquí demandante la respuesta emitida por la PROCURADURÍA REGIONAL DE SINCELAJO, la que a su vez, de manera clara y concreta, informa el estado del proceso disciplinario, por lo que no resulta lógico a estas alturas del proceso, predicar que en el presente asunto se cumplen los elementos necesarios para aceptar la figura procesal de la Carencia de Objeto por Hecho Superado. En tal sentido, debe revocarse la decisión de primera instancia que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo. En su lugar se dispone: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa"	Sin salvamento y/o aclaración

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------------	----------	---------------------------

7000123330002024000600	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/02/2024	ALEIXO ASÍS VERGARA CURE VS JESÚS ÁNDRES VERGARA LOZANO	INCURSIÓN DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO	ACCIÓN DE PÉRDIDA DE INVERSIÓN / PÉRDIDA DE INVERSIÓN DE CONCEJAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVERSIÓN DE CONCEJAL / TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVERSIÓN DE CONCEJAL / DOBLE MILITANCIA NO ES CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVERSIÓN DE CONCEJAL	determinar si el señor JESÚS ÁNDRES VERGARA LOZANO debe perder su investidura de conformidad con la causal señalada expresamente en la demanda	En segundo lugar, en punto de la pérdida de investidura tramitada, atendiendo el marco jurídico antes mencionado, se encuentra que la doble militancia no constituye causal de pérdida de investidura, por ende, el mandato de aplicación no se halla debidamente adecuado, en tanto, lo invocado no constituye causal de pérdida de investidura. De ahí que, se impone la negativa de las pretensiones, ya que, no se halla adecuación típica que implique pérdida de investidura como concejal del demandado JESÚS ÁNDRES VERGARA LOZANO.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de pérdida de investidura en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
------------------------	--------------------------------	------------	---	--	--	--	---	--	-------------------------------

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300420170034201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	31/01/2024	CARLOS MARIO PAREJA FORTICH VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LABOR SUBORDINADA / NIEGA LAS PRETENSIONES	¿Entre el señor CARLOS MARIO PAREJA FORTICH y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, existió una relación laboral encubierta, que dieran lugar al reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones laborales?	atendiendo a los argumentos de la alzada, encuentra esta Colegiatura, que si bien no existe discusión en la acreditación de los elementos de prestación del servicio y la remuneración (entendida esta como retribución directa a la labor desempeñada), no sucede lo mismo con el elemento de subordinación. Tal determinación obedece a que de las pruebas allegadas, no se logra demostrar que la prestación del servicio del señor Carlos Mario Pareja Fortich se ejerció con subordinación, ya que el argumento de cumplir un horario definido, de cumplir ciertas funciones propias de la entidad o de seguir instrucciones, no tiene la entidad suficiente para desnaturalizar el contrato de prestación de servicios. (...) Aunado a lo anterior, el proceso carece de prueba que pueda dar certeza sobre la supuesta subordinación y falta de autonomía del demandante, a la hora de cumplir con el objeto del contrato. Tampoco obran suficientes pruebas en el expediente que permitan concluir, que el demandante recibió durante el lapso que estuvo vinculado con el Municipio de Sincelajo, órdenes de algún jefe directo o del Alcalde, tampoco quedó fehacientemente demostrado que las actividades desarrolladas se caracterizaban por falta de independencia en la ejecución de las obligaciones pactadas o tuviera que cumplir horario en las mismas condiciones de los funcionarios de planta u otros aspectos que permitieran inferir la subordinación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520160012101	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	31/01/2024	EDUIN MANUEL MERCADO AGAMEZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	Nulidad parcial de acto administrativo que, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, niega el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados con fundamento en la suscripción de acuerdo de reestructuración de pasivos	SENTENCIA JUDICIAL / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL / ACTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA / DERECHOS LABORALES / PRESTACIONES SOCIALES / DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / ENTIDAD TERRITORIAL / PAGO DE ACRENCIAS LABORALES / OBLIGACIÓN NO INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / NEGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS / NEGACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA CONDENA / NEGACIÓN DE PAGO DE COSTAS / CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE SENTENCIA CONDENATORIA	¿Se debe declarar la nulidad de la Resoluciones demandadas, expedida por el Departamento de Sucre, por no haber reconocido en su totalidad y a favor del demandante lo ordenado en las sentencias calendaras 31 de enero de 2014 y 3 de julio de 2014, proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo y por el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente?	(...) esta Sala NO comparte las consideraciones expuestas en los actos demandados, toda vez, que el crédito judicial de la parte actora si bien quedó inmerso dentro del aludido Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por tratarse de crédito litigioso causado con anterioridad a la suscripción de dicho acuerdo, pues, de conformidad con la condena judicial impuesta se trataba del reconocimiento de todas las prestaciones causadas como consecuencia de una relación laboral ocasionada con anterioridad al año 2012 y de lo que de allí se derive, no tiene por qué ser excluido, pues, la entidad se estaría aprovechando de su crítica situación financiera y desvirtuando el espíritu de la figura del saneamiento económico que contiene la Ley 550 de 1990, en cuanto no garantiza equidad en el Acuerdo, resaltándose que la finalidad del Acuerdo de Reestructuración de pasivos es proteger las obligaciones adquiridas con justo título, lo que permite afirmar, como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado que ahora se acoge, que de ninguna manera le es factible desconocer alguna de dichas obligaciones. De ahí que, para casos como el tratado, esta Sala considera que la suma que se dispuso pagar al demandante en los actos administrativos enjuiciados, no se ajusta a la condena establecida, que ordenó reconocer y pagar intereses moratorios, la indexación de la condena, las costas y agencias procesales. En ese orden, se concluye que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda debe ser revocada y en su lugar, se declarará la nulidad parcial de los actos acusados y se ordenará el correspondiente restablecimiento del derecho reclamado.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiciada 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "a) DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 5275 del 15 de diciembre de 2015, "Por la cual se da cumplimiento total a un fallo judicial, en el acuerdo de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1990" y No. 0726 del 2 de marzo de 2016, "por la cual se resuelve un recurso de reposición", proferidas por el Gobernador de Sucre, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. b) Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, DECLÁRESE que el DEPARTAMENTO DE SUCRE debe dar cumplimiento integral y sin condicionamiento a la sentencia de fecha 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo y confirmada a su vez, por este Tribunal mediante sentencia de 3 de julio de 2014, dentro del proceso con radicación No. 70001-33-31-007-2013-00003-00, en los términos de su parte motiva y resolutive. c) ORDÉNESE a la entidad demandada cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 del CPACA" Se CONFIRMA en lo restante	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920190028201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	31/01/2024	LUÍS ALFONSO SIERRA GÓMEZ VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS - BOMBERO	EMPLEADO TERRITORIAL / EMPLEADO DEL CUERPO DE BOMBEROS / JORNADA LABORAL DEL BOMBERO / HORAS EXTRAS EN EL CUERPO OFICIAL / TRABAJO SUPLEMENTARIO / EXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA LABORAR FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA / NIEGA RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS	n determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las horas extras de los años 2010, 2011 y 2012, laboradas para el municipio de Sincelajo.	Del análisis de las pruebas relacionadas, la Sala considera que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas entre los años 2010, 2011 y 2012, habida cuenta que, si bien en el sub examine se encuentra acreditada la liquidación que se hizo de dichos emolumentos, también es cierto que de tales documentos no es posible determinar en qué días, en qué fechas y qué tiempo (turnos), fue que el demandante cumplió funciones mediante trabajo suplementario o adicional al previsto para la jornada ordinaria laboral, porque no se precisó de manera que pudiera inferirse la existencia del desarrollo de la función, en una jornada extraordinaria. Así mismo, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, literal b) señala que "El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse". Ello quiere decir, se requiere que exista una autorización expresa de la entidad empleadora para laborar por fuera del marco de una jornada ordinaria o especial, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente y no se puede suplir con la Circular Interna del 8 de octubre de 201016, expedida por el Alcalde Municipal de Sincelajo, ya que la misma se limita a informar de manera general a los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina con personal a cargo, el procedimiento, reconocimiento y pago de las horas extras, sin que de su contenido pueda inferirse, que es el acto administrativo que exige la norma (Art. 36 del Decreto 1042 de 1978, literal b) toda vez que no especifica las actividades a desarrollar en el tiempo de trabajo suplementario, de manera concreta. Es decir, se debe en este caso contar con el acto administrativo expedido por el secretario de despacho respectivo, dando cumplimiento a las directrices emanadas de la Circular, el cual no obra en el expediente. De manera que al no haber demostrado el demandante, que realizó sus funciones por fuera de la jornada prevista en la ley, se confirmará la decisión del A que negó las suplicas de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha adiciada 21 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300420220016 301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	JORGE LUIS CERRA URDA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿el señor JORGE LUIS CERRA URDA tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es dismili a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 31 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300820220041 301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	ORLANDO ENRIQUE GUEVARA CONTRERAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿el señor ORLANDO ENRIQUE GUEVARA CONTRERAS tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es dismili a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520210006 301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	MARIÁ BERNARDA RICARDO VERGARA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	PRIMA DE MEDIO AÑO	RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO	¿la demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?	En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 26 de octubre de 2017, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación de la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. A lo anterior se suma, que el valor de la mesada pensional reconocida a la señora MARIÁ BERNARDA RICARDO VERGARA, mediante Resolución No. 0030 del 29 de enero de 2018, ascendía al valor de \$2.880.891; esto es, superior a la equivalente a 3 SMLMV para el año 20175 -cuando adquirió el estatus pensional-; de manera que, se itera, no se consolida el derecho pretendido. Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520210011 301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	MARICETH ISABEL PATERMINA HERNÁNDEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	PRIMA DE MEDIO AÑO	RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO	¿la demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?	En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 8 de noviembre de 2018, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación de la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. A lo anterior se suma, que el valor de la mesada pensional reconocida a la señora MARICETH ISABEL PATERMINA HERNÁNDEZ, mediante Resolución No. 0025 del 7 de febrero de 2019, ascendía al valor de \$3.129.798.00; esto es, superior a la equivalente a 3 SMLMV para el año 2018 -cuando adquirió el estatus pensional-; de manera que, se itera, no se consolida el derecho pretendido. Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300620180006 401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	EUGENIO DAVID MARTÍNEZ SARMIENTO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE - EFECTOS FISCALES DE ASCENSO ESCALAFÓN	ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / EFECTOS DE ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE	determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la suma correspondiente, por el ascenso al grado 2B en el escalafón nacional a partir del 1º de enero de 2016 y no, desde el 14 de julio de 2017, como fue reconocido por la entidad demandada.	Bajo el escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1 de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión que negó las pretensiones de la demanda, al no haberse probado que el acto administrativo enjuiciado se hubiera dictado en contravía de los principios constitucionales y legales alegados, manteniéndose para ello inculme la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiciada 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300820150019 301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	SHIRLEY URUETA OVIEDO VS HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU E.S.E.	CESANTÍAS DEFINITIVAS - INEPTA DEMANDA	ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DEFINITIVAS / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / EXCEPCIÓN DE OFICIO / INEPTA DEMANDA	¿En el presente asunto, se reúnen los presupuestos procesales para emitir fallo de fondo?	(...) si la demandante no se encontraba conforme con su contenido, debía demandar tales actos administrativos y no iniciar una nueva actuación administrativa, provocando nuevos pronunciamientos de la administración, pues, se itera, ya había una decisión definitiva (...). En ese orden de ideas, esos actos administrativos se encuentran en firme y no pueden ser controlados judicialmente, porque sobre ellos operó el fenómeno jurídico de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al haber transcurrido más de los cuatro (4) meses desde su notificación, como plazo oportuno estatuido objetivamente en el literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, para presentar la demanda. Ahora, si bien es cierto que el artículo 164 en literal c) permite que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo "cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", lo cierto es que en este caso no se está en presencia del reconocimiento de una prestación periódica, al reconocerse emolumentos de orden definitivo que no tuvieron extensión en el tiempo. De manera que, se itera, fue contra los actos que inicialmente reconocieron y liquidaron las prestaciones pretendidas que la demandante debió dirigir el control de legalidad y no contra los actos administrativos descritos en la demanda, razón por la cual, se configura la excepción de inepta demanda, la cual será declarada de oficio con fundamento en el inciso segundo del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "inepta demanda" en el presente asunto.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300220150010 001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2024	ALCIDES JOSÉ TAPIA MEZA VS MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE	FUNCIONARIO DE HECHO	FUNCIONARIO DE HECHO / REQUISITOS DEL FUNCIONARIO DE HECHO / INEXISTENCIA DEL FUNCIONARIO DE HECHO / NIEGA LAS PRETENSIONES	la existencia de un contrato verbal producto del contrato de prestación de servicios suscrito entre el municipio de Ovejas y la Corporación CORDESAES, deberá establecer la Sala, si hay lugar a la declaratoria de la figura del funcionario de hecho, en el periodo comprendido entre el 2 de enero al 31 de diciembre de 2011, para efectos del reconocimiento y pago de emolumentos laborales y prestaciones pretendidos por la parte actora.	no pasa por alto la Sala, que la parte actora sustentó sus pretensiones afirmando la existencia un vínculo con la entidad a través de contrato verbal, por lo que, se podría asumir que la relación alegada se subsume en la de un funcionario de hecho; no obstante, tal pretensión NO fue incluida dentro de la demanda y la reclamación presentada al municipio de Ovejas se hizo con el fin de que se reconociera la existencia de un contrato de trabajo (noción de contrato realidad cuando más no de funcionario de hecho). Aunado a lo anterior, en el presente asunto no existen pruebas documentales y/o escritas de la existencia del cargo de "Técnico agropecuario de la UMATA" del municipio de Ovejas, Sucre y si en gracia de discusión las mismas hubiesen existido, no tendrían la vocación de dar cuenta de tal situación administrativa, ya que, solo podría haberse evidenciado mediante el acta de nombramiento de quien lo ocupara o el acto general con que se fijó la estructura y planta administrativa del organismo convocado, pues, tampoco se acreditan evidencias que demuestren los requisitos que se exigen para que se configure la figura alegada. Debe recordarse, que para la prosperidad de la figura del funcionario de hecho, es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales en la planta de personal del ente territorial, que sus funciones se encuentren previstas en el reglamento del Municipio y que aquel, se hubiese ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado vinculado en debida forma o en su defecto, que no existiendo tales condiciones, se demuestre la subordinación, la que ya se ha dicho, se echa de menos en este asunto. En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180025 000	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/02/2024	JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SOLORZANO VS MUNICIPIO DE COROZAL	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA	REVOCATORIA DIRECTA / CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / REQUISITOS PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS ANUALIZADAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS ANUALIZADAS / REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE SANCIÓN MORATORIA / FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CONCEDE LAS PRETENSIONES	¿Se encuentra ajustada a derecho la Resolución No. 247 del 16 de junio de 2015, a través de la cual, el alcalde del Municipio de Corozal, Sucre, revocó la Resolución No. 333 del 28 de octubre de 2014, que le había reconocido sendas acreencias laborales al señor JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SOLORZANO?	De las pruebas documentales descritas, resulta claro para la Sala, que la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015 fue expedida de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, toda vez que la administración municipal de Corozal no solicitó el previo consentimiento expreso y escrito del señor JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SOLORZANO, para que fuera revocada la Resolución No. 333 de 28 de octubre de 2014, a través de la cual, el alcalde del Municipio de Corozal, le había reconocido sendas acreencias laborales, por concepto de sanción moratoria. Advertiéndose que la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, extinguió una situación particular que se encontraba consolidada a favor del actor, como era el reconocimiento de la sanción moratoria, de ahí, que le era exigible al representante legal del ente territorial demandado, a fin de revocar dicho acto, i) solicitar previamente al titular de la situación jurídica extinguida, su consentimiento expreso y escrito y ii) garantizar el derecho de contradicción. En ese contexto, la Sala declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, pues, la presente relación jurídica procesal está edificada bajo las pretensiones realizadas por el señor JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SOLORZANO y no por los demás empleados, a quienes también les fueron reconocidas las mencionadas acreencias laborales.	PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, en lo que respecta al señor JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SOLORZANO, quien figura como demandante en el presente proceso, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220160024 101	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	14/02/2024	NIDIAN NILETH GARCÍA MENDOZA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA POST MORTEM	PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA POST MORTEM / REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POST MORTEM DOCENTE TERRITORIAL / DOCENTE NACIONALIZADO / SITUADO FISCAL / SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN POST MORTEM / CONVIVENCIA / RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE / BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA POST MORTEM / PRESCRIPCIÓN / CONCEDE LAS PRETENSIONES	¿La señora Nidian Nileth García Mendoza, en calidad de compañera permanente del finado docente Orlay del Cristo Lázaro Bohórquez (q.e.p.d.), tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia post mortem?	Pues bien, del análisis de las pruebas que han quedado relacionadas se extrae que el finado Orlay del Cristo Lázaro Bohórquez, tuvo una vinculación como docente nacionalizado y laboró por más de 20 años, conforme se deduce de las pruebas antes relacionadas; periodo y carácter de vinculación que no fue controvertido por la entidad demandada. Ahora bien, tal y como se dijo en el marco normativo, pese a que el docente fallecido no alcanzó a cumplir la edad para hacerse merecedor de la pensión gracia, lo cierto es, que si acumuló el tiempo de servicio requerido, lo que permite analizar el reconocimiento del beneficio de la sustitución pensional, por la vía del reconocimiento post mortem (...). De las pruebas que han quedado relacionadas, se puede inferir que la señora Nidian Nileth García Mendoza fue compañera permanente del docente Orlay del Cristo Lázaro Bohórquez, concurriendo hasta su muerte, por lo que tiene el derecho a la pensión gracia con reconocimiento post mortem reclamada (...). la sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Orlay del Cristo Lázaro Bohórquez (q.e.p.d.), no puede ser reconocida en un porcentaje del 100% a favor de la señora Nidian Nileth García Mendoza, ya que existen, además de ella, otros beneficiarios, quienes tienen derecho al beneficio pensional, por lo que tal reconocimiento debe distribuirse respectivamente conforme lo señala la Ley. (...).	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia adida 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "SEGUNDO: CONDENSESE a la UGPP a reconocer una pensión gracia post mortem al señor ORLAY DEL CRISTO LAZARO BOHORQUEZ y en consecuencia reconozca y pague la misma a la señora NIDIAN NILETH GARCIA MENDOZA, en calidad de compañera permanente del docente ORLAY DEL CRISTO LAZARO BOHORQUEZ, cuya cuantía será inicialmente será de cincuenta por ciento (50%) y a sus hijos DALLYS NILETH LAZARO GARCIA y SEBASTIÁN DAVID LAZARO GARCIA, repartidos en el cincuenta por ciento restante (50%) (...).	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920170007 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE	14/02/2024	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) VS JORGE ADALBERTO CÁRDENAS PALENCIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	ENTIDAD PENSIONAL RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - ACCIÓN DE LESIVIDAD	PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ENTIDAD OBLIGADA AL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / NIEGA REINTEGRO DE MESSADAS PAGADAS	¿La UGPP es la entidad competente para reconocer la pensión de jubilación al demandante?	Condensando lo anterior, la Sala precisa que COLPENSIONES no tiene competencia para reconocer y pagar a JORGE ADALBERTO CÁRDENAS PALENCIA la pensión de vejez; dado que, como beneficiario de la prestación cumplió los requisitos pensionales antes de la fecha de traslado masivo de afiliados que hizo CAJANAL al ISS (1º de julio de 2009), como consecuencia de su liquidación. Ello por cuanto, el señor JORGE ADALBERTO CÁRDENAS PALENCIA nació el 21 de enero de 1953, por lo que cumplió los 55 años el 21 de enero de 2008 y completó los 20 años de servicios el 14 de marzo de 2009, pues, laboró en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA desde el 14 de marzo de 1989, continuando en servicio para el día 15 de agosto de 2013, fecha en que fue expedido el certificado de información laboral allegado al planerío20. Y resultando que el demandado, también es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, pues, para la fecha de entrada en vigor de esta norma -1º de abril de 1994 -, tenía más de 40 años. En tal sentido, se itera, a la fecha en que se realizó el traslado masivo de los afiliados de CAJANAL al ISS, hoy COLPENSIONES (1º de julio de 2009, tal como lo dispuso el Decreto 2196 de 2009) el demandado tenía 56 años y había cotizado 20 años, 3 meses y 16 días, lo que permite llegar a la conclusión anunciada. (...) Por consiguiente, es a CAJANAL, hoy UGPP, a quien le corresponde el reconocimiento y pago inmediato de la prestación de la demandada y a COLPENSIONES, seguir cancelándola hasta tanto sea incluida en nómina y se haga efectiva la mesada pensional; por lo que, la sentencia apelada será revocada.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sinclejo, adicionada mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. GNR 75867 del 8 de marzo de 2014, mediante la cual, se le reconoció la pensión de vejez al señor JORGE ADALBERTO CÁRDENAS PALENCIA, sin competencia para ello, conforme lo expuesto. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al reconocimiento y pago inmediato de la pensión de vejez de JORGE ADALBERTO CÁRDENAS PALENCIA y a COLPENSIONES a seguir cancelándola hasta tanto sea incluido en nómina y se haga efectiva la mesada pensional. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220220000 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	ELSA DE LA CONCEPCIÓN ABDALA BRITO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿La señora ELSA DE LA CONCEPCIÓN ABDALA BRITO, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020?	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disimil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300520220016 601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	14/02/2024	JESICA SAMIRA GARAY GUERRERO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿la señora JESICA SAMIRA GARAY GUERRERO, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220018 601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	14/02/2024	FEDERICO DE JESÚS VILLALBA DÍAZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿el señor FEDERICO DE JESÚS VILLALBA DÍAZ, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220041 401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	14/02/2024	OSCAR ANTONIO GALINDO GARCÍA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿el señor OSCAR ANTONIO GALINDO GARCÍA, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220053 601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	21/02/2024	GREYS PATRICIA BUELVAS VERGARA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿la señora GREYS PATRICIA BUELVAS VERGARA, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220054 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	21/02/2024	SHIRLEY PATRICIA CARABALLO OVIEDO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿la señora SHIRLEY PATRICIA CARABALLO OVIEDO, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020? En caso positivo, se deberá establecer que entidad debe responder por el pago de la sanción moratoria reclamada.	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante. En atención a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300320180034 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	21/02/2024	JORGE ARCADIO BALDION QUEVEDO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)	REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON INCLUSIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR	RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PARTIDAS COMPUTABLES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / HOMOLOGACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / EXCLUSIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO	¿Es precedente reajustar la asignación de retiro del demandante, con la inclusión del subsidio familiar como partida computable?	Se considera que no es dable para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tanto del personal que se vinculó desde el inicio en tal condición, como de aquellos que lo obtuvieron en virtud de la homologación voluntaria de agente a ejecutivo, la inclusión de otros elementos (en este caso el subsidio familiar), por cuanto ello, rompería el principio de inescindibilidad que impone la aplicación normativa del régimen en su integridad, no siendo posible la aplicación simultánea de dos disposiciones. Además, se ha considerado que el régimen de nivel ejecutivo al cual se acogió voluntariamente el actor, en material prestacional es más favorable. (...). Así mismo ha de señalarse, que en el sub examine no se avizora la alegada vulneración del derecho a la igualdad como fundamento de la excepción de inconstitucionalidad; pues, al interior de la Policía Nacional no es posible situar en un plano de igualdad al grupo de uniformados o ex uniformados perteneciente al Nivel Ejecutivo respecto del grupo de Oficiales, Suboficiales y Agentes, ya que se trata de categorías de servidores diferenciables en cuanto a niveles, grados, tareas y responsabilidades, cuyo régimen de ingreso, ascenso, retiro, remuneración y prestaciones, se encuentra previsto igualmente en estatutos distintos. Así entones, no hay lugar a considerar que se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, por la diferencia de las partidas que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia datada 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto". SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300620190017401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA	21/02/2024	SHIRLEY PATRICIA CARABALLO OVIEDO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS ANUALIZADAS A DOCENTE NO AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / VINCULACIÓN DE DOCENTES / DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES SIN AFILIACIÓN AL FOMAG / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	¿A la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no consignación de sus cesantías por los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001? De ser positiva la respuesta: ¿El ente territorial demandado es el llamado a responder restableciendo el derecho reclamado? Y ¿Acaece el fenómeno de la prescripción sobre lo reclamado?	del análisis de las pruebas relacionadas, se estima que en este caso particular, si bien la demandante fue vinculada al servicio docente después de la expedición de la Ley 91 de 1989, NO está acreditado que el municipio demandado hubiera afiliado a la docente antes del año 2001, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de consignar sus cesantías o que lo hubiera hecho en uno de naturaleza privada (...), no se encuentra acreditado que el ente municipal haya reconocido y pagado al demandante el valor correspondiente a las cesantías de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, esto es, antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que de ello no se trajo prueba al expediente. Así las cosas, teniendo en cuenta la previsión contenida en el parágrafo 1º del Art. 1º del Decreto Nacional 3752 de 2003, (...) la demandante tiene derecho a que el Municipio de San Benito Abad, Sucre, la reconozca y pague el valor correspondiente a las cesantías de los años 1995 a 2001, toda vez que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible. Por lo anterior, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia que condenó al Municipio de San Benito Abad - Sucre, a reconocer y pagar a la señora SARY DEL CARMEN ATENCIA LOZANO, lo correspondiente a las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Ahora, como en el proceso no se demostró la consignación de las cesantías del demandante correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, en principio, ello daría lugar al reconocimiento de la Sanción Moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (...). No obstante, tal derecho se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, pues, para el mes de noviembre de 2018 cuando se realizó la petición de pago de la sanción moratoria ante las autoridades demandadas, lo pedido se encontraba prescrito.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300620140025001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA	21/02/2024	ARACELIS DEL SOCORRO ZABALA SALCEDO VS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO	CONTRATO REALIDAD - INTERMEDIACIÓN LABORAL - Responsabilidad en la configuración de una relación laboral encubierta cuando la vinculación se surte bajo la figura de intermediación laboral - Cooperativa de trabajo asociado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / VINCULACIÓN POR TERCERIZACIÓN / EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD / INTERMEDIACIÓN LABORAL / TERCERIZACIÓN LABORAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE ENFERMERIA / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO REALIDAD / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	¿Existe responsabilidad entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y las cooperativas de trabajo asociado en las que estuvo vinculada la demandante, en la configuración de una relación laboral encubierta con la demandante?	“... 6. Pues bien, lo primero que se debe tener en cuenta al respecto, es que el término de la prestación del servicio que se discute no fue prestado directamente por la demandante en el HUS, sino que existió una intermediación laboral por parte de ASISTENCIA, INSACOP y COOTRASOPAL, lo que daría lugar a pensar, que quienes deben responder por la eventualidad del contrato realidad serían tales cooperativas, quienes obran como empleador, más no la entidad pública, al ser un tercero que se beneficia meramente con el servicio y no tiene obligaciones específicas con la demandante, desde la exposición de la verdadera relación laboral, que se dice es encubierta, mediante la celebración de sendos contratos de prestación de servicios. 7. Sin embargo, tal afirmación no es de recibo por esta Colegiatura, pues, para el caso, se acogen los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que debe resolver asuntos como el aquí tratado. (...) 8. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido, que en tales eventos se pregona una responsabilidad solidaria, de allí que, tanto la Cooperativa y la entidad pública donde se prestan los servicios, asumen como empleadores, aun en el evento de no ser vinculadas al proceso, cualesquiera de los dos, ya que ello no obsta, para que el juez de conocimiento imponga las consecuencias jurídicas correspondientes, en virtud del acaecimiento del contrato realidad, como se logra denotar en el caso sub examine. (...) 9. Por lo tanto, el hecho de que exista una intermediación laboral entre la ESE Hospital Universitario de Sincelajo y las Cooperativas ASISTENCIA, INSACOP y COOTRASOPAL, no quiere decir, que la entidad pública demandada no se haga responsable de las consecuencias derivadas del acaecimiento de un contrato realidad, como el declarado en esta oportunidad, ya que como bien lo señala la jurisprudencia contenciosa administrativa, existe un juicio de solidaridad, que permite imponer órdenes y deberes al tercero beneficiado con la prestación del servicio, inclusive, si a lo largo del proceso judicial, no vincula a las cooperativas de trabajo asociadas como sujetos propios, de la vinculación y observancia del servicio encomendado y a la vez prestado.”	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300820160025002	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA	21/02/2024	JOSÉ LUIS FLÓREZ LUNA VS FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES CON INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO	EMPLEADOS DEL D.A.S. / PRESTACIONES SOCIALES DE EMPLEADOS DEL D.A.S. / LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES / PRIMA DE RIESGO / FACTOR DE SALARIO / PRIMA DE RIESGO NO CONSTITUTE FACTOR DE SALARIO / NIEGA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES	¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, con el objeto de que se sea reconocida la prima de riesgo al demandante, como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones sociales?	se precisa que este Tribunal acoge lo expuesto por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 12 de mayo de 2022, en la cual, se desvirtúan de manera clara y precisa los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, con el fin de obtener la reliquidación de prestaciones sociales diferentes a la pensión, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto en el marco normativo indicado. Consecuente con lo dicho, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda habida consideración que le asiste razón al extremo recurrente cuando afirma, que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en este providencia. En su lugar, se dispone NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300320180022201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	JOSÉ IGNACIO AMADOR VANEGAS VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	COSTAS PROCESALES	CONDENA EN COSTAS PROCESALES / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO	¿La decisión de condenar en costas a la parte demandante se encuentra ajustada a los preceptos legales y constitucionales?	En relación con el cargo formulado por la parte demandante respecto a las costas, se considera que al tratarse de una persona que fue vencida en juicio a raíz de una diferencia de interpretación en la vigencia de las normas traídas a colación, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperar al interior de un proceso, no hay lugar a la imposición de costas. Apreciación que se hace bajo el concepto de régimen objetivo valorativo, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia conforme se consignó anteriormente. Por lo anterior, esta Sala procederá a revocar parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.	SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia datada 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: “NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto”. TERCERO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300420210013401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	ESNAIDER GREGORIO ALQUERQUE BORJA VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON INCLUSIÓN DE NUEVO PORCENTAJE DE SUBSIDIO FAMILIAR	RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PARTIDAS COMPUTABLES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE SOLDADOS PROFESIONALES / SUBSIDIO FAMILIAR / PORCENTAJE DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN SOLDADO PROFESIONAL / REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / REGLAS JURISPRUDENCIALES DE UNIFICACIÓN SOBRE SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / NIEGA LAS PRETENSIONES	¿Es procedente computar en la base de liquidación de la asignación de retiro, el porcentaje devengado en actividad por concepto de subsidio familiar?	Visto lo anterior, en estricta aplicación de las novísimas reglas jurisprudenciales, las cuales el Tribunal debe acoger, pese a que con anterioridad tenía una posición distinta, en respeto del precedente y a que los argumentos esbozados ya fueron analizados por dicha providencia, se estima que el señor ESNAIDER GREGORIO ALQUERQUE BORJA, al haber causado su derecho a la asignación de retiro luego del mes de julio de 2014, no tiene derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en su asignación de retiro, en un porcentaje del 30%, de conformidad con el art. 1º del Decreto 1162 de 2014, en tanto, al momento de su retiro se hallaba devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 20034. Al efecto, se advierte que en la hoja de servicios se indica que el actor percibía el porcentaje del 4% como subsidio familiar, que en realidad, por la aplicación de lo dispuesto en la norma antes mencionada, corresponde al 4% de su salario básico mensual, más la prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el subsidio básico devengado es de \$1.249.988,00, la prima de antigüedad pasa en \$481.245,00 y lo reconocido por tal concepto alcanza la suma de \$234.373,00. De ahí que, al haberse incluido el porcentaje del 30% del subsidio familiar devengado en actividad (no hay discusión sobre este porcentaje y las cuentas se ajustan al mismo), la Resolución No. 13549 del 16 de mayo de 2018, “por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Infante de Marina Profesional (r) de la Armada ESNAIDER GREGORIO ALQUERQUE BORJA”, se ajuste al ordenamiento jurídico y por ende, el acto administrativo demandado, sin que puedan ser de recibo los argumentos del demandante, tal y como lo expuso la sentencia de unificación referenciada en el marco normativo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha datada 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300520190038 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA	28/02/2024	CORINA CUELLO ROMERO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTE	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante?	Se puede apreciar entonces, que el retardo en el pago de las cesantías parciales estriba en 47 días calendario, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación (10 de septiembre de 2015), hasta el día anterior a su efectivo pago (27 de octubre de 2015); de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2008, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. En este orden de ideas, esta Sala de Decisión, modificará el numeral segundo de su parte resolutoria de la sentencia recurrida, en cuanto a los días de mora establecidos.	PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia adiaada 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sinclejo, en el sentido de afirmar que son cuarenta y siete (47) los días en mora, los cuales corrieron desde el 10 de septiembre de 2015, hasta el 27 de octubre de 2015, conforme lo expuesto. SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutoria de la sentencia adiaada 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "No condenar en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)"	Sin salvamento y/o aclaración
-----------------------------	---	------------	--	---	--	---	---	--	-------------------------------

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	RESALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300120060024 701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	GABRIEL ANTONIO HOYOS RIVERA y OTROS VS INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HCB BARRIO BOLIVAR y OTROS DE BETULIA SUCRE - HOSPITAL REGIONAL DE II y III NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES COROZAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MEDICA	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFICIENTE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / IMPUTACION / PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD / PROTOCOLO DE ATENCION / REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS / AUSENCIA DE IMPUTACION DEL DAÑO A CENTRO HOSPITALARIO	¿El Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de la Mercedes de Corozal - Sucre es administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios acaecidos a los demandantes, como consecuencia de la mala prestación del servicio de salud, que impidió que la señora Idalia Rosa Acosta Gil recibiera un diagnóstico y tratamiento oportuno para la enfermedad que padecía?	<p>Frente a este aspecto, alegan los demandantes que de haberse remitido la paciente a UCI se le hubiesen proporcionado mejores cuidados ante el grave estado de salud que presentaba y de cara a la cirugía que el protocolo médico señalaba; pero ni en la historia clínica, ni en cualquier otro documento clínico, aparecían consignadas las "gestiones administrativas" para cumplir con la orden del especialista de internar a la paciente en la UCI. Frente a lo anterior, se observa de la historia clínica, que la paciente llegó a las 04:45 p.m. del servicio médico prestado en Clínica Las Perlas de Sinclejo; luego, se ordenó por parte del médico tratante traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos (no se registra la hora) y posteriormente, a las 06:50 p.m. se consignó el fallecimiento de la paciente. De dicha prueba documental, se puede deducir que efectivamente la paciente no fue ingresada a UCI; ad empero, de esa misma no es posible concluir con grado de certeza, desatención médica o demora considerable que conllevará al desenlace fatal, en tanto, no existe prueba que acredite que la remisión a UCI era el protocolo propio para proteger su vida o al menos prolongarla y que solo encontrándose ahí, tales posibilidades existían o que la demora pudo impactar de tal modo en la chance de sobrevivencia. En tal sentido, se considera que las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para acreditar la responsabilidad endilgada, ello, como quiera que es necesario contar con otros elementos probatorios, que den suficiente fuerza a la tesis según la cual, fue la mala prestación del servicio médico en dicho centro hospitalario, la causa real y efectiva que conllevó al deterioro de la salud y consecuente fallecimiento de la paciente. Siendo así, es claro que el caso considerado por la parte impugnante resulta hipotético, como para inferir, que hubo omisión en la prestación del servicio de salud.</p>	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300720150011 301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - SENTENCIA DE REEMPLAZO POR ORDEN DE TUTELA	21/02/2024	NERYS VILLADIEGO DE TOVAR y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO CAUSADO POR LA MASACRE DE CHENGUE	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD / DESPLAZAMIENTO FORZADO / MASACRE DE CHENGUE / CADUCIDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / PRUEBA DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / FALLA DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE PRUEBA DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / NIEGAS LAS PRETENSIONES	<p>¿Los señores Dalgis Rosa Márquez Tovar, Eleazar Tovar Beltrán, Graciela del Carmen Villadiego Peña, Norma Isabel García Cháñez y sus respectivos núcleos familiares, se hallan legitimados en la causa por activa para promover el presente medio de control?</p> <p>¿En asuntos donde el hecho que fundamenta el medio de control de reparación directa es el desplazamiento forzado, es viable aplicar las reglas de la caducidad? De ser negativa la respuesta a la inquietud inmediatamente anterior, ¿Procede conceder las pretensiones, declarando la responsabilidad patrimonial de los entes demandados, como se solicita en demanda?</p>	<p>Para el caso de los núcleos familiares de GLORIA MARÍA OLIVERA RODRÍGUEZ, GUEDEYS RAFAEL PEÑA SALAS y NERIS MARÍA VILLADIEGO TOVAR, ha de afirmarse, que a parte de la sola declaración de las mencionadas para efectos del registro en el RUV, no se cuenta con otra prueba que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho del desplazamiento forzado, (...).</p> <p>Siendo así, debe afirmarse que la prueba en comento, única que indica la condición de víctima del desplazamiento en relación con las personas señaladas, debe valorarse a partir de la Ley 1448 de 2011, en donde se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, para racionalizar su reconocimiento, creando el Registro Único de Víctimas (RUV), cuyo manejo corresponde a la UARIV, entendiendo que tal registro no tiene una finalidad judicial, sino de acceso a la ayuda humanitaria y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa, (...). En tal sentido, en lo que aquí atañe, solo constituye un indicio de que las personas atrás mencionadas son víctimas de desplazamiento, en afirmación sostenida por quienes aparecen como demandantes, sin otro tipo de respaldo probatorio; por ende, su valoración no puede sostener una sentencia condenatoria, ya que de alguna manera es la sola extensión de lo afirmado en demanda, que no de un soporte probatorio claro y preciso que respalde el dicho de los propios demandantes, (...). En tal sentido, si bien en este tipo de asuntos se flexibiliza la carga probatoria, no puede desprestaciarse de talo la carga de probar que tiene el demandante. Y en este caso, como se ha visto, tal deber fue incumplido y se dejó huérfano el expediente de soporte probatorio, lo que permite confirmar la decisión recurrida, pero por las razones de fondo aquí expuestas y en atención a la decisión de tutela que ahora se acata.</p>	PRIMERO: REVOCAR la sentencia datada 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: a. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los señores DALGIS ROSA MÁRQUEZ TOVAR, ELEAZAR TOVAR BELTRÁN, GRACIELA DEL CARMEN VILLADIEGO PEÑA, NORMA ISABEL GARCÍA CHÁÑEZ respectivos núcleos familiares, conforme lo expuesto b. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para los demás demandantes, conforme lo expuesto. c. NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo dicho. d. NO CONDENAR en costas de primera instancia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020170021 301	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	JABID SMITH ALEANS MEZA Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CONSORCIO PAVIMENTO SIGLO XXI	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DERIVADO DE FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / OBRA PÚBLICA / FALTA DE SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA / FALTA DE LUMINACIÓN / FALLA DEL SERVICIO / DAÑO CAUSADO POR CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA / ENTIDAD CONTRATANTE RESPONSABLE DEL DAÑO / DEBER DE LA ENTIDAD CONTRATANTE DE VIGILANCIA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR CONTRATISTA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES / INEXISTENCIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE HIJOS / PERJUICIO MATERIAL / LUCRO CESANTE A FAVOR DE HIJO MENOR DE EDAD / FALTA DE ACREDITACIÓN DE CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE	¿Se reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la muerte del señor Freddy Rafael Aleans Lans?	<p>Así entonces, se estima que la causa del accidente ocurrido se a viene principalmente por la condición física de la calle, debido al hueco y su dimensión, la falta de prevención sobre la existencia del mismo y los peligros que podía ocasionar, aunado a la falta de luminación del lugar. La anterior situación fáctica, constituye una falla en el servicio, atendiendo las condiciones que efectivamente deben tener las vías para el tránsito normal de los vehículos que por ella circulan, las cuales deben brindar seguridad, confianza, información a quien transita, pues, es claro para la Sala, que a la conducción de un vehículo, actividad per se riesgosa, no puede el Estado con la omisión en la señalización, agravar el riesgo que comporta dicha actividad, siendo la seguridad uno de los principios del tránsito terrestre, (...). En ese orden, se señala, que si bien el Departamento de Sucre, en virtud del contrato de obra pública No. LP-010-2014, contrato al Consorcio Pavimentos Siglo XXI, para pavimentar y mejorar la movilidad peatonal y vehicular en ciertos barrios del Municipio de Tolú, Sucre, ello no lo oxime de su deber de vigilancia en la ejecución y cumplimiento de ese contrato a través de la interventoría y supervisión (cláusulas 24 y 25); además, como parte contratante estaba en condiciones de servir y responder como garante de cualquier daño causado por la omisión del contratista en la ejecución de dicho contrato. De ahí que, el dolo antijurídico sufrido por los accionantes es imputable al Departamento de Sucre y al Consorcio Pavimentos Siglo XXI, por lo que es menester declarar su responsabilidad extracontractual por los hechos aquí demandados y condenarlas al pago de los perjuicios que se entran a verificar a continuación (...).</p>	CUARTO: DECLARAR patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE SUCRE y al CONSORCIO PAVIMENTOS SIGLO XXI, por el daño ocasionado por la falta del servicio que condujo a la muerte de FREDYS RAFAEL ALEANS LANS, en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de abril de 2015, aproximadamente a las 03:00 a.m., en la carrera 2ª con calle 27 del Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de conformidad con las consideraciones expuestas. QUINTO: Consecuente con lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE y al CONSORCIO PAVIMENTOS SIGLO XXI a pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, como indemnización de perjuicios en la modalidad de daño moral, las siguientes sumas de dinero. (...) SEIXTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE y al CONSORCIO PAVIMENTOS SIGLO XXI, a pagar a favor de la menor WENDY YOANA ALEANS SILGADO, indemnización de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento treinta y seis millones seiscientos dos mil setecientos ochenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$136.802.783.34), conforme lo expuesto. SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo dicho.	Sin salvamento y/o aclaración

70002333000201800152 91	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	SHIRLEY BOTONERO SANTOS Y OTROS VS MINISTERIO DE SALUD - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SINCELEJO (HUS) - MANEXKA EPS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA POR CONTAGIO VIH EN MENOR DE EDAD	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DE SERVICIO MÉDICO / CONTAGIO VIH A MENOR EDAD / LEX ARTIS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO / IMPUTACIÓN / PROTOCOLO DE TRATO MADRE PORTADORA O ENFERMA DE VIH/SIDA / AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO	¿Debe declararse la caducidad del medio de control, si el daño afectó a un menor de edad, de quien se dice además, pertenece a una comunidad indígena? ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad de los entes demandados, por presunta falla médica, que aparentemente dio origen al contagio por VIH/SIDA de un menor de edad?	1. En el presente asunto, debe declararse probada la excepción de caducidad, en tanto, existe norma que detalla con precisión dicho fenómeno, términos descritos anteriormente, afirmándose que tal regla no puede excepcionarse en este caso, ya que: a. Si bien la víctima es un menor de edad (nacido el 9 de junio de 2009), el conocimiento del hecho dañoso inició a partir del momento en que se conoce su contagio de VIH/SIDA, lo que a más tardar, puede pregonarse a partir del 24 de marzo 2010, cuando se denota documentalmente por la historia clínica que el menor se hallaba en tratamiento de dicha enfermedad, con conocimiento de sus representantes legales, que a su vez, descontaba la continuidad del daño, ya que resultaba obvio que el contagio iba a permanecer prácticamente de por vida, con empeoramiento de las condiciones vitales, dada la naturaleza de la enfermedad que a la fecha se considera incurable. (...). Dicho lo anterior, ya que, la demanda se presentó el día 23 de mayo de 2018 y que la audiencia judicial se llevó a cabo el 22 de febrero de 2017, bien puede afirmarse que la caducidad del medio de control hace presencia, pues, fue superado con creces, sin que exista justificante alguna para la demora en la presentación del libelo genitor. Ahora bien, no quiere pasar por alto el Tribunal, la trascendencia que los hechos puestos en conocimiento pueden tener, dada la afectación derivada de un contagio por enfermedad que tiene consecuencias permanentes, para establecer, sin perjuicio de lo antes dicho, si existe o no la responsabilidad predicada en la demanda, aspectos que se tratan a continuación. (...). En tal sentido, no es posible predicar como lo hace el demandante, que la orden médica de trasladar al recién nacido al "lecho materno y permitir la lactancia a libre demanda" haya sido la causa que originó el contagio del VIH/SIDA, pues, se trata, se desconoce si a ese momento la madre del menor padecía de dicha enfermedad, sumado a que como se anotó, el recién nacido, hasta cuando fue registrado en el programa de crecimiento y desarrollo en la ESE Unidad de Salud de San Francisco de Asís no presentaba signos de ninguna enfermedad. Se descarta entonces, procesalmente, que la orden médica dada en tales condiciones haya sido la causante del daño predicado.	PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CADUCIDAD del medio de control de reparación directa, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración
----------------------------	--------------------------------	------------	---	---	---	---	---	---	-------------------------------

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300220130023 201	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE	28/02/2024	YELENA GÓMEZ PÉREZ VS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO	MEDIDA DE EMBARGO SOBRE RECURSOS PROVENIENTES DEL DPTO DE SUCRE DIFERENTES DE SGP	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN / RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA / EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA LABORAL / APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD / GIROS DE RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE / DEBER DEL JUEZ DE IDENTIFICAR ORIGEN DE RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE / REVOCAR / DOBLE CONFORMIDAD / SIN DECISIÓN DE REEMPLAZO	¿La negativa a la medida cautelar dispuesta por el a quo, se ajusta a derecho?	a. El presente asunto denota el cobro de una obligación de orden laboral, reconocida en sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, las excepciones al principio de inembargabilidad, en este caso, aplican plenamente, pudiéndose dirigir la medida cautelar en contra de dineros propios del sistema general de participaciones, como de dineros que tengan otra fuente, sobre los cuales y de manera particular debe hacerse el análisis respectivo, en punto de dicho principio y sus excepciones. b. En tal sentido, lo pedido por el ejecutante, si bien no discrimina el rubro que pretende embargar, puede ser de recibo, en tanto, de entrada puede considerarse que le acompaña la excepción antes comentada, quedando al Juez de conocimiento del proceso, la obligación de considerar otros aspectos tales como lo concreto de lo pedido, aspecto sobre el cual bien puede ser flexible, dado que el particular no tiene la obligación de conocer el número de rubros que alimentan los recursos de la entidad; si la medida procede cuando existe una orden de embargo que recae sobre items que bien pueden cubrir lo adeudado; si existe posibilidad de no considerar las excepciones al principio de inembargabilidad, porque existe regla concreta en relación con el rubro a embargar (límites, regalías, cotizaciones, etc.); que lo pedido en embargo corresponde a dineros que no tienen su fuente en el Sistema General de Participaciones, etc., sin que le sea dable considerar que no resulta procedente en razón de la aplicación del principio de inembargabilidad, cuando ya se ha aceptado, incluso por la misma instancia, que el mismo está exceptuado, dado que se trata de sentencia de orden laboral, debidamente ejecutoriada, salvo claro está, que en la determinación de otras fuentes de ingresos, por virtud normativa se hallen descritas otras excepciones. c. De ahí que para la Sala, en esta oportunidad sea procedente la revocatoria de la decisión apelada, pero sin lugar a disponer la determinación de reemplazo, pues, en protección del principio de la doble conformidad, es deber del a quo pronunciarse al respecto, considerando de manera puntual los aspectos antes mencionados e incluso, aquellos de orden particular que la primera instancia consideró, a fin de que la medida pedida pueda ser materializada con las restricciones particulares que puedan surgir. En otras palabras, dado el amplio espectro de rubros que podrían surgir del concepto dineros y/o créditos distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO tenga o llegue a tener en el DEPARTAMENTO DE SUCRE, es deber de la primera instancia, entrar a considerarlos de manera particular, brindando al interesado la posibilidad de contradicción y defensa (doble conformidad), apreciando, incluso, el hecho de que lo que se busca embargar son dineros que no tienen como fuente el Sistema General de Participaciones.	PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sinclejo, por medio del cual, se negó una medida cautelar, para que la primera instancia, conforme lo dicho, emita pronunciamiento.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300620130028 901	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE	28/02/2024	JUAN JOSÉ VERGARA BENEDETTI VS ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS	INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN / RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA / EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA LABORAL / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO	¿La negativa a la medida cautelar dispuesta por el a quo, se ajusta a derecho?	b. El presente asunto denota el cobro de una obligación de orden laboral, reconocida en sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, las excepciones al principio de inembargabilidad, en este caso, aplican plenamente, pudiéndose dirigir la medida cautelar en contra de dineros propios del Sistema General de Participaciones, como de dineros que tengan otra fuente, sobre los cuales y de manera particular, no exista prohibición de embargo, atendiendo lo dicho por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigente, a términos de lo consignado en la parte motiva de esta decisión. c. En tal sentido, como la obligación cobrada no ha sido pagada, se insiste en la práctica de medidas cautelares, constatándose con ello que los recursos de libre destinación son insuficientes para el efecto, en este caso, resulta procedente que la medida cautelar recaiga sobre dineros propios del Sistema General de Participaciones, al aplicarse una excepción al principio de inembargabilidad, sin que pueda decirse lo mismo respecto de dineros provenientes de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que correspondan al régimen subsidiado. d. De ahí que, la primera instancia debe continuar con la medida cautelar conforme lo dispuso inicialmente, estableciendo que por la vía de la excepción al principio de inembargabilidad, en este caso, es viable embargar dineros propios del Sistema General de Participaciones, salvo de aquellos relacionados con cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que correspondan al régimen subsidiado.	PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo dicho, para que la primera instancia tome la determinación respectiva.	Sin salvamento y/o aclaración

NULIDAD ELECTORAL

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------------	----------	---------------------------

70001233300020230019 800	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA - RECHAZA LA DEMANDA	14/02/2024	EVELIN CECILIA RICARDO NAVARRO VS ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, EN CALIDAD DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, PARA EL PERÍODO 2024-2027 - FORMULARIO E26CON	RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL / PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL / PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL / CONFIGURACIÓN DE FENÓMENO DE CADUCIDAD / RECHAZO DE LA DEMANDA	¿Debe rechazarse la demanda en estudio por caducidad del medio de control?	En tal sentido y conforme a la normatividad que se citó en líneas anteriores, la caducidad en el presente medio de control inició su conteo al día siguiente de la publicación del acto administrativo demandado, esto es, 2º de noviembre de 2023, por lo que, conforme se certifica y registra en la correspondiente acta de reparto efectuada por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Siquelero, que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2023, como se lee en la siguiente imagen, no cabe duda que ha acaecido el fenómeno de la caducidad (...). De ahí que, al presentarse la demanda con posterioridad al 18 de diciembre de 2024, esto es, el 19 del mismo mes y año, lo que sigue es declarar la caducidad del presente medio de control.	PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral formulada por EVELIN CECILIA RICARDO NAVARRO, de conformidad con lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020230017 800	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA - RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	28/02/2024	ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA VS ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE PARA EL PERÍODO 2024 - 2027, FORMULARIO E26 ALC	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE PARA EL PERÍODO 2024 - 2027	NULIDAD ELECTORAL / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / ESTAR LO RESUELTO EN DECISIÓN TOMADA EN OTRO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL	PROCEDE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE PARA EL PERÍODO 2024 - 2027	Solicitud que debiera ser atendida en esta oportunidad; sin embargo, con el requerimiento efectuado a la secretaria de este Tribunal (auto del 31 de enero de 2024), para la Sala se halla demostrado que mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, proferida al interior del proceso de nulidad electoral radicado 70-001-23-33-000-2023-00155-00, demandante NESTOR EUGENIO IMBETH TAMARA, demandado Elección de PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETH como Alcalde del Municipio de San Benito Abad, Sucre, período 2024-2027, M. P. Dr. CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, la decisión pedida ya ha sido tomada, considerando situaciones idénticas a las que aquí se ponen en conocimiento, al disponer: "DECRETAR la medida cautelar formulada por la parte demandante. En consecuencia, se declara la suspensión provisional de los efectos del acto que declaró la elección del ciudadano PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, como alcalde del municipio de San Benito Abad para el período 2024-2027, decisión que se encuentra consignada en el Acta de Escrutinios municipal E-26 ALC del 29 de octubre de 2023, por las razones expuestas"	(...). QUINTO: Frente a la medida cautelar, ESTARSE a lo resuelto por este Tribunal en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, adoptado en el expediente radicado 70-001-23-33-000-2023-00155-00, en el cual, se decretó la suspensión provisional del acto de elección como Alcalde Municipal de San Benito Abad, Sucre, período 2024 - 2027 del señor PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020230018 800	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA - RECHAZA LA DEMANDA	06/02/2024	GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ VS ISAAC ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN ALFONSO MOGOLLÓN BARRIOS Y OTROS	Acta de inscripción de candidato a cargo de elección por voto popular no es susceptible de control judicial. Rechazo del medio de control de nulidad electoral por caducidad	ELECCIONES LOCALES / VOTO POPULAR / CONCEJO MUNICIPAL / ACTO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA ELECTORAL / FORMULARIO E-6/ NULIDAD ELECTORAL / ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL / ACTOS ELECTORALES / CONCEJO MUNICIPAL / ACTO DE ELECCIÓN / FORMULARIO E-26 / NULIDAD ELECTORAL / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL	¿Es susceptible de control judicial el acto de inscripción al concejo municipal de San Juan de Betulia - Sucre de los candidatos por el Partido Alianza Verde? ¿Se encuentra afectado de caducidad la pretensión de nulidad del acta o formato E-26CON de fecha 29 de octubre de 2023 de la Comisión Escrutadora Municipal?	:"(...) En tal sentido, en principio, "En tratándose de la nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, únicamente serán demandables: i) los actos de elección por voto popular, ii) los actos de elección de cuerpos electorales, iii) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iv) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas". (...) Entendiéndose entonces, que los actos de trámite solo son pasibles de control jurisdiccional, de manera autónoma, cuando no le permiten al interesado continuar en el restante trámite electoral, como por ejemplo, cuando se niega la inscripción a la candidatura (...). Luego es esencial que si la demanda se dirige en contra de un acto de trámite, como el de inscripción, la misma incluya el acto de elección, de donde, si el inscrito no sale elegido, como consecuencia de la votación obtenida, no puede formularse demanda en su contra por evidente carencia de objeto. (...) aplicando lo dicho en el marco normativo, también resulta evidente que la solicitud de revocatoria (léase nulidad) contenida en la demanda y dirigida en contra de los actos de inscripción de los candidatos ADRIANO RAFAEL MACAREÑO CONTRERAS, IBERNIA SOFÍA PÉREZ GÓMEZ, JORGE LUIS ÁLVAREZ VERGARA, SUGEY PATRICIA HERNÁNDEZ ASENCIO, MAIRA ALEJANDRA CONTRERAS HERAZO, YOLAIDIS CRISTINA BADEL ACOSTA, HILDA CRISTINA DE LA ROSA GAMARRA, LORENZO ELÍAS SERPA ÁLVAREZ, JUAN JOSÉ VERGARA H., que finalmente NO resultaron elegidos como concejales del municipio de San Juan de Betulia, Sucre, debe ser rechazada y el presente medio de control, solo debería, atender la nulidad electoral de los elegidos concejales municipales por el Partido Alianza Verde, ISAAC ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ y SEBASTIÁN ALFONSO MOGOLLÓN BARRIOS, pues, se trata de actos administrativos de trámite que en demanda, nunca podrían concurrir con el acto definitivo de elección, ya que, salvo los mencionados señores, ningún otro resultó elegido, pese a que su inscripción sí fue posible."	PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral formulada por GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, de conformidad con lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------------	----------	---------------------------

70001233300020180013 500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Zulay Ester Flórez Olivero VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías por los años 2006 a 2009.	los docentes por regla general quedan cobijados por el régimen de cesantías anualizadas, asimismo, la ausencia de afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, conlleva a que el empleador público territorial sea quien deba asumir el reconocimiento y pago de los derechos correspondientes, dado que no operaría la subrogación prestacional en principio. Asimismo y en punto de la discusión central, la Sala Plena de la Sección Segunda profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023. En ella sentó jurisprudencia sobre la aplicabilidad de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el régimen de cesantías de los docentes oficiales, en la que sentó regla jurisprudencial en el sentido que: "Los docentes estatales afiliados al FOMAG NO tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990, y por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora NO le asiste derecho a la sanción moratoria que judicialmente reclamada, en atención a que existe prueba de que para la fecha en que reclama sanción moratoria, 2006 a 2009, se encontraba afiliada al FOMAG, (...). En ese sentido, aplicando la subregla jurisprudencial construida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, descrita en líneas anteriores, la sanción moratoria para el caso de la actora, docente afiliada a FOMAG, es inaplicable, lo cual deriva a que no le asiste el derecho pretendido y en consecuencia sean negadas las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180014 100	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Olimpia Esther Yanez Salgado VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / VINCULACIÓN DE DOCENTES / DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES SIN AFILIACIÓN AL FOMAG / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías por los años 1997 a 2001	Asimismo, y en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG sí les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. Para el caso concreto, no existe evidencia de la afiliación de la parte actora al FOMAG, ni que le hayan consignado o pagado las cesantías de los años reclamados, por lo cual le asistiría el derecho a la sanción moratoria, pues en tal caso, esa omisión se traduciría en la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada probar que cumplió con la obligación de pago de las cesantías de los años 1997 a 2001. No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad territorial sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular a la docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías en este asunto, por los años 1997 a 2001, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180009 900	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Rodolfo Antonio Bustillo Mogollón VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD	RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN SECTOR DOCENTE / CESANTÍAS ANUALIZADAS / VINCULACIÓN DOCENTE / CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD / RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DOCENTE CON RETROACTIVIDAD / NIEGA LAS PRETENSIONES	establecer si al demandante le asiste el derecho a obtener la reliquidación de sus cesantías aplicando el régimen de retroactividad.	La Sala en respuesta al problema jurídico sostendrá que, el docente demandante no tiene derecho a que se le aplique el régimen retroactivo para la liquidación de sus cesantías. (...) El señor Rodolfo Antonio Bustillo Mogollón, fue nombrado como docente en propiedad por el Gobernador de Sucre, mediante Decreto No. 0083 del 7 de febrero de 1994, cargo del cual tomó posesión el 4 de abril de 1994. Desempeñando su labor como maestro del Colegio Departamental de Bachillerato de Guaranda, desde el 4 de abril de 1994, hasta 30 de abril de 2018. Según lo anterior, el demandante prestó sus servicios ininterrumpidamente durante 24 años y 26 días, por el período comprendido del 4 de abril 1994, al 30 de abril de 2018. (...) en cuanto al argumento de la parte actora, según el cual su régimen aplicable es el régimen de cesantías retroactivo, en virtud de ser un docente de carácter territorial, vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, pone de presente la Sala como elemento que descarta su prosperidad, que cuando la mentada Ley 344, dispuso el régimen anualizado para todos los servidores del Estado y sus órganos, ya existía el régimen anualizado especial de los docentes, consagrado en la Ley 91 de 1989, tanto es así, que precisamente en su artículo 13 expresamente señala que lo dispuesto en ella, se aplica sin perjuicio de lo establecido en la Ley 91 de 1989. Así entonces, el régimen anualizado de cesantías de los docentes no nació en virtud de la Ley 344 de 1996, sino más de 6 años antes, con la Ley 91 de 1989. (...) En conclusión: En el presente asunto, toda vez que el demandante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, el reconocimiento de sus cesantías se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, el régimen anualizado, sin retroactividad.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180006 500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Luz Elena Rivera Arrieta VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD	RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN SECTOR DOCENTE / CESANTÍAS ANUALIZADAS / VINCULACIÓN DOCENTE / CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD / RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DOCENTE CON RETROACTIVIDAD / NIEGA LAS PRETENSIONES	establecer si al demandante le asiste el derecho a obtener la reliquidación de sus cesantías aplicando el régimen de retroactividad.	En el presente asunto, toda vez que el demandante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989 en consecuencia, el reconocimiento de sus cesantías se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, el régimen anualizado, sin retroactividad.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración

70001233300020190000 200	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Nelvis del Socorro Oviedo Montes VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE OVEJAS	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTE TERRITORIAL / DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías por los años 1997 a 1999	en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG si les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora NO le asiste derecho a la sanción moratoria judicialmente reclamada, en atención a que existe prueba de que para la fecha de reclamación se encontraba afiliada al FOMAG. En ese sentido, se aportó en la demanda el extracto de pago de intereses a las cesantías en el que se da cuenta de los aportes o pagos realizados a favor de la actora al FOMAG desde el año 1997, documento cuyo contenido no ha sido desvirtuado o refutado, amen que quien aporta un documento al proceso, reconoce con ello su autenticidad. Si bien en la respuesta de 27 de febrero de 2017, la Fiduciaria indicó que la señora Oviedo fue afiliada el 11 de mayo de 1998, en el documento previamente referido se advierte que a la actora se le cancelaron las cesantías correspondientes al año 1997 a 1999 hoy exigidas, con lo cual se desvirtúa el acceso al derecho. En ese sentido, aplicando la subregla jurisprudencial construida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, descrita en líneas anteriores, la sanción moratoria para el caso de la actora, docente afiliada a FOMAG, es inaplicable, lo cual deriva a que no le asiste el derecho pretendido y en consecuencia sean negadas las pretensiones de la demanda. No obstante, al margen de esa discusión, en este caso particular a la docente demandante no le asistirá derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías en este asunto, por los años 1997 a 1999, se encuentra afectada claramente por la prescripción, (...)	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020190000 800	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Alex Gómez Balmaceda VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE OVEJAS	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTE TERRITORIAL / DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías por los años 1997 a 1999	en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG si les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora NO le asiste derecho a la sanción moratoria judicialmente reclamada, en atención a que existe prueba de que para la fecha de reclamación se encontraba afiliada al FOMAG. En ese sentido, se aportó en la demanda el extracto de pago de intereses a las cesantías en el que se da cuenta de los aportes o pagos realizados a favor de la actora al FOMAG desde el año 1997, documento cuyo contenido no ha sido desvirtuado o refutado, amen que quien aporta un documento al proceso, reconoce con ello su autenticidad. En ese sentido, aplicando la subregla jurisprudencial construida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, descrita en líneas anteriores, la sanción moratoria para el caso de la actora, docente afiliada a FOMAG, es inaplicable, lo cual deriva a que no le asiste el derecho pretendido y en consecuencia sean negadas las pretensiones de la demanda. No obstante, al margen de esa discusión, en este caso particular a la docente demandante no le asistirá derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías en este asunto, por los años 1997 a 1999, se encuentra afectada claramente por la prescripción, (...)	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020190001 200	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	31/01/2024	Candelaria María Buelvas Correa VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE OVEJAS	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTE TERRITORIAL / DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías por los años 1997 a 1999	en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG si les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora NO le asiste derecho a la sanción moratoria judicialmente reclamada, en atención a que existe prueba de que para la fecha de reclamación se encontraba afiliada al FOMAG. En ese sentido, se aportó en la demanda el extracto de pago de intereses a las cesantías en el que se da cuenta de los aportes o pagos realizados a favor de la actora al FOMAG desde el año 1997, documento cuyo contenido no ha sido desvirtuado o refutado, amen que quien aporta un documento al proceso, reconoce con ello su autenticidad. En ese sentido, aplicando la subregla jurisprudencial construida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, descrita en líneas anteriores, la sanción moratoria para el caso de la actora, docente afiliada a FOMAG, es inaplicable, lo cual deriva a que no le asiste el derecho pretendido y en consecuencia sean negadas las pretensiones de la demanda. No obstante, al margen de esa discusión, en este caso particular a la docente demandante no le asistirá derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías en este asunto, por los años 1997 a 1999, se encuentra afectada claramente por la prescripción, (...)	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300320210015 801	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	07/02/2024	Claudeth Del Socorro Hernández Flórez VS MUNICIPIO SAN BENITO ABAD	PRESCRIPCIÓN DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN / PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PRESTACIONALES	establecer, si en el caso sub examine, operó la prescripción de los derechos reclamados por concepto de subsidio de alimentación por el período comprendido del 1 de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2013	De acuerdo con los presupuestos fácticos del caso concreto, operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, por cuanto la demandante no presentó el reclamo, dentro de los tres años, desde que la respectiva obligación se hizo exigible, amen que no se puede predicar que la entidad pública ha renunciado a su aplicación, pues no ha realizado reconocimiento administrativo alguno sobre el período que en la presente demanda se pretende por la parte actora, razón por la que la providencia citada como argumento de apelación no puede ser aplicada al asunto como precedente, pues se trata de patrones fácticos y escenario decisional diferente. Así las cosas y tal como se anticipó la Sala confirmará la sentencia de primera instancia objeto de apelación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.	Sin salvamento y/o aclaración

70001233300020180006 201	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/02/2024	Ruby de Jesús Ricardo de González. VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	REAJUSTE DE CESANTÍAS DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS / RÉGIMEN RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS / RELIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS / CESANTÍAS ANUALIZADAS / AFILIACIÓN AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO / NIEGA RELIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS	determinar si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías, conforme al régimen retroactivo, en virtud de la ley 6 de 1945, o si, por el contrario, sus cesantías debe ser liquidadas conforme al régimen anualizado del Fondo Nacional del Ahorro.	todos los empleados vinculados por los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencia, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, se les deben aplicar todas las directrices contenidas en el mencionado decreto; razón por la que, en el presente asunto como previamente se demarcó, a la señora Ruby de Jesús Ricardo de González, le es aplicable el régimen de cesantías anualizadas establecida en el Decreto 3118 de 1968, por ser empleada vinculada del orden nacional del Ministerio de Educación Nacional desde el año 1979. La conclusión anterior se refuerza, con el certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del Fondo Nacional del Ahorro en donde informa al Despacho, que la señora Ruby de Jesús Ricardo de González, desde que inició su vida laboral, estuvo afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, pues hace saber, que la accionante siempre tuvo conocimiento que sus cesantías eran liquidadas anualmente por el Fondo Nacional del Ahorro, ya que en varias ocasiones realizó retiros parciales de las mismas. (...). Así las cosas y con ello, dando respuesta al problema jurídico, el régimen que gobierna la liquidación del auxilio de cesantías de la señora Ruby de Jesús Ricardo de González, es el anualizado conforme a la regulación expedita para el Fondo Nacional del Ahorro y no el retroactivo, derivación de lo cual, se impone la negación de las pretensiones de la demanda y así será declarado por esta Sala.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920180000 802	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	14/02/2024	Martha Lucía Pájaro Barreto VS ESE Centro de Salud de Cartagena de Indias	CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / PRUEBA DEL CONTRATO REALIDAD / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD	determinar, si para la configuración de la figura de contrato realidad alegada por la parte actora, se encuentran demostrados los elementos de la relación laboral, en especial, la subordinación, y como consecuencia de esto, reconocer el pago de las prestaciones sociales a favor de la actora.	más allá de la documental consistente en los contratos de prestación de servicios y resoluciones de pago, no fue recaudada prueba testimonial que reforzara los argumentos traídos en el libelo introductorio (la parte actora renunció al decreto de la prueba testimonial), que permitiera un análisis de la materialización o ejecución del servicio personal para poder afirmar que existió subordinación y que el vínculo contractual por la forma en que se desarrolló mutó a una relación laboral. De la prueba meramente documental no se desprende que la actora se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada. Tampoco se allegó al expediente prueba tendiente a demostrar la existencia de cargo alguno en la estructura orgánica del ente autónomo, que tuviese asignadas las funciones desarrolladas por la demandante, ni se allegó el manual de funciones que permita establecer que en efecto, las mismas correspondían a un determinado cargo en la planta de personal de la institución, más allá de que como se dijo en precedencia, los cargos de Auxiliar de Higiene Oral están dentro de la estructura de personal de las entidades descentralizadas del sector salud (E.S.E.). (...). Así las cosas, la valoración que se hace de la prueba obrante en el planario, no se desprende que la labor desarrollada por la demandante debía ser ejecutada de manera subordinada, fundamentalmente, cuando no se prueba que la actividad estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte del contratante y no permiten inferir que la actora recibía órdenes sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar los contratos y, tampoco se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que estaba obligada a cumplir con un horario laboral impuesto por el hospital. En los anteriores términos, encuentra la Sala que de la valoración probatoria realizada a la prueba que reposa en el expediente, no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920210019 801	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	14/02/2024	Lorena Luz Urango Arrieta VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag- Departamento de Sucre	PRESCRIPCIÓN DE CESANTÍAS DEFINITIVAS Y SANCIÓN MORATORIA DOCENTE	CESANTÍAS DEFINITIVAS DEL DOCENTE / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS / PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si la docente tenía derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y a la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías.	Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la petición elevada ante las accionadas, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y la sanción moratoria el 14 de abril de 2021. En ese sentido, en primer lugar, debe la Sala señalar que el derecho a las cesantías definitivas se encuentra prescrito, lo anterior, por cuanto, como se explicó, dichas prestaciones están sometidas al término trienal del artículo 151 del Código Procesal Laboral. Se observa que el retiro del servicio se realizó el 2 de julio de 2015, y desde ese momento eran exigibles las cesantías definitivas. El 10 de noviembre de 2015 se radicó una primera solicitud de reconocimiento de cesantías con lo cual se interrumpió el término de prescripción por una vez; no obstante, reanudado nuevamente el conteo este venció el 10 de noviembre de 2016, cuando ya había fenecido la oportunidad. (...) De otro lado, frente a la sanción moratoria reclamada, advierte la Sala que también se encuentra afectada por el fenómeno extintivo. Esto porque, una vez se radicó la primera petición de reconocimiento de cesantías definitivas, el 10 de noviembre de 2015, la entidad contaba con 15 días para expedir el acto administrativo, es decir, hasta el 2 de diciembre de 2015; no obstante, el mismo se produjo el 21 de diciembre de ese año. De modo, la sanción moratoria correría contados 70 días después de radicada la petición, que se vencían el 23 de febrero de 2016; sin embargo, el dinero se dejó a disposición de la actora el 18 de julio de 2016, momento a partir del cual se hacía exigible la sanción moratoria, al margen de que se hubiera consignado al banco donde la demandante tuviera alguna obligación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de noviembre de 2023, preferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300120180010 801	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	21/01/2024	Honorio Segundo Pérez Verbel y Otros vs Municipio de Sincelejo	información catastral como parámetro para determinar la base de liquidación del impuesto predial unificado	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / INFORMACIÓN CATASTRAL / INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTÍN CODAZZI / INFORMACIÓN CATASTRAL PRINCIPAL FUENTE DE INFORMACIÓN PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / ORDENAMIENTO TERRITORIAL / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL / USO DE SUELO / PREDIO URBANO NO EDIFICADO / PREDIO RURAL / LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	¿La parte actora está obligada a declarar y liquidar el impuesto predial unificado con fundamento en la base gravable efectuada para los predios urbanos no edificados en zona rural?	Amén de lo dicho, como quiera que el catastro da cuenta de las circunstancias que permiten determinar los elementos del tributo, se constituye entonces en la principal fuente de información a la que se debe acudir para cuantificar el impuesto. (...) la parte demandante no logró demostrar que la actuación administrativa-tributaria realizada por el Municipio de Sincelejo, no se ajustara a la ley. En consecuencia, contrario, se logró probar que la liquidación del tributo se efectuó conforme a las características físicas, jurídicas y fiscales reales del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 340-13736 y referencia catastral No 01-02-1870-0033-000."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300720170010101	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDEN PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	21/01/2024	Ana Paola Álvarez Castellanos VS E.S.E Centro de Salud de Sampués- Sucre	CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - AUXILIAR DE ENFERMERÍA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / NATURALEZA DE LA LABOR / PERMANENCIA DE LA LABOR / PERIODOS DE TRABAJO / EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD	establecer, si en el presente asunto están configurados los elementos para declarar la existencia de un contrato realidad entre la señora Ana Paola Álvarez Castellanos y la E.S.E Centro de Salud de Sampués en los extremos temporales descritos en la sentencia de primera instancia objeto de apelación.	La Sala estima que se encuentra acreditada la existencia de la subordinación. En efecto, las actividades y el servicio para el que fue contratada la demandada, como auxiliar de enfermería hace parte claramente del giro misional y ordinario de la ESE Centro de Salud de Sampués, como empresa social del Estado. De suerte que la ejecución permanente de esa labor (en este caso 12 meses), lleva insita la continua disponibilidad y dependencia de la demandante en relación con el servicio personal prestado, actividad misional que, entre otras cosas, no puede efectuarse de manera independiente o aislada, de ahí que sea predecible que, en estos eventos, como lo demarca la jurisprudencia del Consejo de Estado, la subordinación se encuentra insita en la misma materialización del servicio personal ejecutado. (...) Luego entonces de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, anejados al expediente y de la labor desempeñada por la actora, se tiene que el objeto establecido en los mismos, se encuentra dentro de las necesidades o actividades que forman parte del giro ordinario de la entidad demandada y que la labor ejecutada no permitía independencia en el desarrollo de las mismas, dado que requerían de las instrucciones de un superior y del cumplimiento de un horario.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300720180001301	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDEN PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	21/01/2024	Ingrith Mercado Márquez vs E.S.E Centro de Salud San José de Toluvejo	FUNCIONARIO DE HECHO - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES - PAGO DE HONORARIOS ADEUDADOS	FUNCIONARIO DE HECHO / REQUISITOS DEL FUNCIONARIO DE HECHO / INEXISTENCIA DEL FUNCIONARIO DE HECHO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / HONORARIOS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / HONORARIOS DEL CONTRATISTA / FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DEL CONTRATISTA	¿La señora Ingrith Mercado Márquez ostenta la calidad de funcionario de hecho de la entidad demandada por desempeñarse como vacunadora de la E.S.E. Centro de Salud San José de Toluvejo en los años 2004 a 2011 y, como consecuencia de ello, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales en dicho período? ¿Se configuró la prescripción parcial decretada por el a quo respecto del restablecimiento del derecho sobre prestaciones sociales? ¿La señora Ingrith Mercado Márquez tiene derecho al pago los salarios derivados del no pago de sus honorarios desde el mes diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016?	Frente al primer punto, estima la Sala que no se cumplen los presupuestos para configurar la existencia de la figura del funcionario de hecho, razón por la que dicho período no puede ser considerado para efectos laborales ni prestaciones. Frente al decreto de prescripción de los derechos surgidos, tal como lo adujo el a quo, se encuentran afectados de la misma, los causados con anterioridad al contrato de prestación de servicios CPST No. 065 del 2° de febrero de 2013. Frente al pago de salarios, advierte la Sala que la empresa social demandada, no probó haber cumplido con la obligación de pagar la remuneración correspondiente a los meses de diciembre de 2013 a marzo de 2016.	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincolejo, según lo expuesto, la cual quedará así:	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920200007401	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGAS LAS PRETENSIONES	28/02/2024	Juan Antonio Castro Hurtado vs UGPP - DEPARTAMENTO DE SUCRE	Violación al debido proceso por descontar de manera directa valores de aportes pensionales, del pago de retroactivo pensional derivado del cumplimiento de sentencia judicial que ordena la reliquidación pensional	SENTENCIA JUDICIAL / CONDENA / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES SALARIALES / DEDUCCIÓN POR APORTES AL FONDO DE PENSIONES / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL / ACTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA / PAGO DE MESADA PENSIONAL / RETROACTIVO PENSIONAL / DESCUENTO DIRECTO DE PAGO POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES A PENSIÓN A DEDUCIR / DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO DE DEFENSA / DERECHO DE CONTRADICCIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / REINTEGRO DE VALORES DESCONTADOS POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN	Es procedente que la UGPP de manera directa y sin previa intervención del actor, expidiera un acto administrativo en el que ordenará descuentos por aportes pensionales no efectuados en razón de la orden judicial de reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de nuevos factores salariales, sobre los cuales, en vigencia de la relación laboral, no se realizaron cotizaciones al sistema pensional?	Pues bien, del recuento anterior encuentra la Sala que si bien el descuento por concepto de aportes dejados de pagar no admite discusión alguno para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional común, lo cierto es, que este Tribunal, considera en la fase de determinación del valor a pagar por concepto de aportes, aun cumplimiento de la sentencia judicial, el ente gestor, en este caso UGPP, debió previo a la expedición del acto de cumplimiento de la orden judicial, vincular a la actuación administrativa que adelantó para dicho efecto, al beneficiario de la reliquidación pensional por inclusión de factores, a efectos de que pudiera tener la oportunidad de intervenir en la determinación de valores y ejercer su derecho de defensa y contradicción como garantías sustantivas del derecho al debido proceso administrativo. (...) En ese orden de ideas, la UGPP sin que mediera un acto previo a la determinación del valor a pagar, que permitiera al actor la discusión sobre el monto y la forma de establecer el valor, sin vincular al trámite administrativo al accionado, profirió directamente el acto administrativo en donde liquidó y dispuso no solo el valor a pagar, sino a descontarlo directamente de las mesadas pensionales a pagar, que en estas caso, la misma UGPP, reconoció fue superior al que realmente correspondía, lo que constituye vulneración al debido proceso del demandante, configurándose con ello, causal de nulidad de los actos administrativos demandados. Por ello, para esta Sala si bien el acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial de descuentos, es de aquellos en donde el ente gestor es quien liquida y realiza el cálculo actuarial y posteriormente exige su pago, se hace necesario que medie entre la administradora pensional y el pensionado o afiliado un acto previo y un trámite preliminar a la determinación del valor a pagar, en el cual se le brinde la oportunidad de participar de manera que pueda controvertir aspectos como la liquidación misma, su monto o porcentaje que le corresponde asumir respecto e los dejado de cotizar, entre otros."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincolejo, el día 28 de septiembre de 2023 de apelada, que negó las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: En su lugar se dispone: PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó la devolución al señor Juan Humberto Castro Hurtado, de las sumas descontadas directamente por la UGPP, por concepto de aportes por factores salariales, acorde con lo argumentado. (...)	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180011300	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	Pedro Miguel Santos Trespalacios VS Nación -Ministerio de Educación- Fomag y otros	SANCIÓN MORA LEY 50 - PRESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías durante los años 1999 a 2000.	estima la Sala que a la parte actora le asistiría el derecho a la sanción moratoria, porque está probada la afiliación al FOMAG a partir del 1° de marzo de 2000, pero no consta que se le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 1999 a 2000, por lo que en tal caso, esa omisión trajo la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada probar que cumplió con la obligación de pago de las cesantías de los años reclamados. No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular a la docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años 1999 a 2000, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado. (...) Así las cosas, es evidente la prescripción de la sanción pretendida, por lo que la misma se declarará probada por esta Sala y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del municipio de Corozal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180012300	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	Plúcia Josefina Del Socorro Merlano VS Nación -Ministerio de Educación- Fomag y otros	SANCIÓN MORA LEY 50 - PRESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías durante los años 2007 A 2009	estima la Sala que a la parte actora le asistiría el derecho a la sanción moratoria, porque está probada la afiliación al FOMAG o que le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 2007 a 2009, por lo que en tal caso, esa omisión trajo la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular a la docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años 2007 A 2009, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado. (...) Así las cosas, es evidente la prescripción de la sanción pretendida, por lo que la misma se declarará probada por esta Sala y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del municipio de Corozal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración

70001233300020180012 800	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	Mira Luz Gómez Hernández VS Nación -Ministerio de Educación- Fomag y otros	SANCIÓN MORA LEY 50 - PRESCRIPCIÓN	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar si a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías durante los años 1999 A 2005	estima la Sala que a la parte actora le asistirá el derecho a la sanción moratoria, porque está estima la Sala que a la parte actora le asistirá el derecho a la sanción moratoria, porque no está probada la afiliación al FOMAG o que le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 1999 A 2005, por lo que en tal caso, esa omisión traduce la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular a la docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años años 1999 A 2005, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado. (...). Así las cosas, es evidente la prescripción de la sanción pretendida, por lo que la misma se declarará probada por esta Sala y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepeta demanda respecto del municipio de Corozal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
-----------------------------	--------------------------------	------------	--	------------------------------------	---	--	--	---	-------------------------------

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001233300020210022 800	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA POR EL CUAL RECHAZA LA DEMANDA	14/02/2024	COLPENSIONES VS Eduardo Del Cristo Bertel Barbosa	rechazo por inadmisión previa sin corrección oportuna	INADMISIÓN DE LA DEMANDA / AUSENCIA DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA DEMANDA	Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (tesividad), formuló COLPENSIONES contra el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOSA.	es claro para la Sala que los términos procesales son de estricto cumplimiento y es una carga para las partes actuar de conformidad a los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda contenitiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.	PRIMERO: RECHAZAR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300420150015 201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS	14/02/2024	Victor Alfonso Espinosa Álvarez y otros VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	¿hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad que se afirma en la demanda padeció el señor Victor Alfonso Espinosa Álvarez, dentro de la actuación penal seguida en su contra por el delito de hurto calificado y agravado?	<p>aunque está demostrada la existencia de un daño, cuestión que no se discute, este no obtuvo la connotación de antijurídico, pues la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante no deviene en ilegítima, lo que impide predicar el carácter de injusta pese a la decisión de absolución. (...) En ejercicio de la actividad investigativa que correspondía al ente acusador, desplegó las acciones necesarias para establecer la posible responsabilidad del indiciado. Seguidamente, condujo al capturado ante el juez de control de garantías, a quien correspondía tomar la decisión de imposición de la medida de aseguramiento. Ningún reproche cabe a la actuación de la Fiscalía General de la Nación, que cumplió con su deber al darle trámite a la noticia criminal y al desplegar labores investigativas, que condujeron a la captura del presunto responsable, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. (...). Bajo ese esquema, no se observa ninguna actuación abiertamente desproporcionada por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación Rama Judicial, al emitir la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal seguido en contra del señor Víctor Espinosa, razón por la que se no puede predicar el carácter de injusta a la privación de la libertad, pues de acuerdo con las especiales características del caso, había motivos suficientes para ello.</p>	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300420140018 501	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	21/02/2024	Ramiro Domínguez Buelvas y otros vs Municipio de Morroa y Aguas de Morroa S.A ESP.	Negación de responsabilidad patrimonial por daño ambiental. Dictamen pericial carece de respaldo suficiente para determinar el padecimiento de un daño ambiental impuro	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL / DAÑO AMBIENTAL PURO / DAÑO AMBIENTAL IMPURO / AFECTACIÓN A PREDIO DE PROPIEDAD PRIVADA / RESIDUOS SÓLIDOS / RESIDUOS LÍQUIDOS / DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS / VERTIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS / AGUAS RESIDUALES / BASURERO / IMPACTO AMBIENTAL / CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / ACREDITACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL PURO / DICTAMEN PERICIAL / VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL / APRECIACIÓN DEL DICTAMEN / FALTA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES / LUCRO CESANTE / DAÑO EMERGENTE / AUSENCIA DE DAÑO AMBIENTAL IMPURO	¿Se acredita el daño como elemento transversal de la responsabilidad patrimonial que enlaga los demandantes a las entidades demandadas?	“(…) considera la Sala que existe prueba de daño al medio ambiente como daño puro, esto es, una afectación general que el derecho a gozar de un ambiente sano. Ahora bien, lo que no está probado con la suficiencia necesaria para procurar una declaración de responsabilidad patrimonial del municipio de Morroa, porque no existe prueba, es la afectación individual al patrimonio y a la persona de los demandantes cuya reparación reclaman (…). Véase que en la demanda se solicitó la reparación de unos perjuicios materiales y morales, como la consecuencia del daño o afectación al interés legítimo particular, pero no se enunció ni señaló cuales fueron esas afectaciones individuales que el daño ambiental puro le produjo. Si bien existe un informe de “perito experto”, aportado por la parte demandante, realizado por Vicente Vergara, quien se anunció como ingeniero agrónomo - magíster en ciencias ambientales, y que se denominó impactos ambientales generados por el vertimiento de agua servidas y disposición de residuos sólidos en la finca el Pedregal, respecto de la productividad del predio, la no producción del suelo, no comercialización de leche, el valor comercial de las vacas, la producción agrícola y su no utilización; dicho dictamen carece de respaldo suficiente para determinar el lucro cesante y daño emergente como perjuicio material o patrimonial indemnizable a los demandantes. Ello, como quiera que los perjuicios económicos individuales o interés legítimo derivados de la actividad desarrollada en el predio, que los demandante pretenden probar con el dictamen pericial, no se prueba que existía la situación preexistente que fue modificada por el daño ecológico puro; es decir, no existe prueba que los actores en el predio que afirman está afectado por el basurero a cielo abierto, estaba dedicada a una agrícola y ganadera comercial, que le generaba unos ingresos y que a raíz de lo acontecido, esos ingresos se dejaron de percibir. Por manera, es una conclusión que carece de respaldo, circunstancia que en análisis racional de la prueba le resta confiabilidad, credibilidad y certeza sobre el punto a probar.”	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300720150000 501	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	21/02/2024	Carmen Sofía Novoa Estor y otros vs NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA DEPARTAMENTO DE SUCRE – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE CORPOMOJANA,	Contaminación ríos Cauca y San Jorge en la región de La Mojana producto de la explotación minera. Falta de certeza de origen del daño	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / CONTAMINACIÓN DE RÍOS / REGIÓN LA MOJANA / EXPLOTACIÓN MINERA / DAÑO AMBIENTAL / CONSUMO DE AGUA / ENFERMEDADES / LESIONES / ESTUDIOS CIENTÍFICOS / FALTA DE EVIDENCIA CIENTÍFICA / ORIGEN DEL DAÑO / FALTA DE CERTEZA DE ORIGEN DEL DAÑO / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	Las enfermedades y lesiones que padecen los accionantes, alegadas como daño, tienen como causa el consumo y uso de aguas de ríos que confluyen en la región de La Mojana contaminadas con metales?	En ese sentido, no hay un elemento que conecte indefectiblemente las enfermedades con la contaminación de las aguas de los ríos Cauca, San Jorge y Magdalena, presentes en el área de La Mojana, y permita descartar otras hipótesis sobre su causa, es decir, que se excluyan otros posibles orígenes. De hecho, en la historia clínica de cada uno no se evidencia referencia alguna a la exposición o consumo de sustancias químicas como las alegadas en la demanda, esto es, mercurio, cianuro, entre otros. (…). Así las cosas, para la Sala, esta información es insuficiente para estructurar la imputación como elemento de la responsabilidad, en tanto, pese a que es claro que las personas están padeciendo de enfermedades, no es claro que estas tengan su explicación en la actividad minera que produce contaminación en los caudales de agua. (…). Se insiste, si bien los estudios aportados sirven para asegurar que la existencia de mercurio, cianuro, cadmio y otros en el ambiente puede asociarse al desarrollo de algunas enfermedades, esto no permite descartar que esas mismas molestias de salud no tengan otro origen, pues personas que no conviven con esos elementos también pueden padecerlas, por otros motivos. (…). Contrario a lo sostenido por el apelante, el juez de primera instancia estudió todas las pruebas que fueron allegadas al expediente, confirmando el valor probatorio que en su autonomía e independencia consideró para arribar a la conclusión de negar las pretensiones, al no hallarse estructurados los elementos de la responsabilidad, posición que esta Corporación encuentra ajustada a derecho	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de junio de 2018, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, con fundamento en lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020160024 500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	Misael Antonio Pineda Palacio y otros VS Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Falla del servicio por uso excesivo de la fuerza en puesto de control vehicular – “retén” - de la Policía Nacional	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDAD DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / USO DE LA FUERZA / USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA / RETÉN POLICIAL / CONTROL VEHICULAR / DAÑO / LESIONES / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / IMPUTACIÓN / FALLA DEL SERVICIO POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA / TASACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIOS MORALES / DAÑO A LA SALUD / PERJUICIOS MATERIALES / RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE	¿La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable, a título de falla del servicio, de las lesiones que sufrió el señor MAPP a causa de uso de la fuerza de miembros de la Policía Nacional en retén de control vehicular?	Por lo tanto, en el caso en comento se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que de la actuación desplegada por los agentes estatales se reveló desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. En conclusión y por las razones expuestas, para la Sala se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado por los hechos que aquí nos ocupan a título de falla del servicio. (…)	PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional con ocasión a las lesiones causadas al señor MISAEL ANTONIO PINEDA PALACIO en hechos ocurridos el 6 de agosto de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Defensa –Policía Nacional a indemnizar al señor MISAEL ANTONIO PINEDA PALACIO y demás demandantes, por los siguientes conceptos:	Sin salvamento y/o aclaración
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES									
RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN

70001333300720170016201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	31/01/2024	Sociedad 3-60 Ltda VS ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galerías	Constitución de fiducias para pago de anticipos no es obligatoria en el régimen de contratación de Empresas Sociales del Estado. Acreditación de pago de anticipo de contrato de suministro de insumos médicos efectuado al apoderado de la empresa contratista	CONTRATO DE SUMINISTRO / DOTACIÓN DE EQUIPOS Y MOBILIARIOS HOSPITALARIOS / VALOR DEL CONTRATO / FORMA DE PAGO / PAGO DE ANTIPO / COBRO DE ANTIPO / OTORGAMIENTO DE PODER / RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO / AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD / CONSTITUCIÓN DE FIDUCIAS PARA PAGO DE ANTIPO NO ES OBLIGATORIO EN EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	¿Es responsable la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS del incumplimiento del contrato de suministro del 18 de junio de 2018, suscrito entre ésta y la SOCIEDAD 3-60 LTDA, por el no pago del anticipo del 50% a la sociedad contratista?	"[...] La Sala considera que no se puede predicar el incumplimiento del contrato argüido por la parte actora, razón por la que se confirmará la sentencia de primera instancia. (...) Pues bien, del pago del anticipo del 50% realizado a la sociedad 3-60 tiene plena eficacia liberatoria, comoquiera que expresamente en el documento referido y de su contenido expresó el representante legal le otorgó plena autorización para el cobro del anticipo, sin restricción alguna a la facultad de recibir; mandato que hoy, actuando en contra de la buena fe y de su propia decisión, pretende desconocer. El contenido del poder otorgado es claro, razón por la que para esta Sala no es de recibo considerar que existió incumplimiento por razón del pago a un tercero, porque como se indicó, ese tercero estaba plenamente autorizado por el representante legal para dicho efecto. Por otra parte, en torno al argumento de la ausencia de constitución de fiducia en contravía del artículo 91 de la Ley 1471 de 2011, debe indicarse y así lo ha reconocido recientemente la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en atención al régimen contractual de las empresas sociales del Estado, que es privado y por ende sujeto a la voluntad de las partes y no al estatuto contractual, comoquiera que los términos del artículo 6 del 195 de la Ley 100 de 1993, pero sin desconocer la aplicación de los principios de función pública. (...) (...) la regla imperativa, traída por la ley 1471 de 2011, no es obligatoria para la contratación de este tipo de empresas; no obstante, las partes en ejercicio de su autonomía contractual lo pueden pactar, que no lo hicieron, pero se reitera, no es obligatoria, de tal suerte, que la ausencia de establecimiento de la misma (constitución de fiducia para el anticipo) no engendra en manera alguna el incumplimiento contractual predicado por el demandante. (...) Así las cosas, como en la contratación de las empresas sociales del Estado no aplica el artículo 91 de la ley 1471 de 2011, porque se rige por la voluntad de las partes, y ellas en el contrato de suministro no establecieron como se deja ver en la cláusula cuarta del contrato de suministro, condicionamiento alguno para el pago del anticipo no se deriva incumplimiento contractual alguno por parte de la ESE demandada, respecto de la constitución de fiducia, que dicho sea de paso, es una obligación del contratista su constitución"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, bajo las consideraciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020180020500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/02/2024	Instituto Nacional de Vías-Inviás VS Municipio de San Pedro	Incumplimiento en la ejecución de convenio interadministrativo, por omisión en la obligación de supervisar debidamente las obligaciones del contratista y renuencia en la entrega de información del contrato de obra para la liquidación del convenio	MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / INVIAS / OBLIGACIONES DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO / CONTRATO DE OBRA / EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA / RECURSOS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / DEBER DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATISTA DEL CONTRATO DE OBRA / DEBER DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA / INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO POR EL MUNICIPIO / INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	¿Se acredita el incumplimiento por parte del Municipio de San Pedro de las obligaciones contractuales estipuladas en el convenio interadministrativo 2112 de 10 de octubre de 2013 suscrito con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, relacionadas con la omisión de supervisión de las obligaciones del contratista y la entrega de documentos para la liquidación del convenio? De ser positivo el anterior cuestionamiento, ¿Es procedente la liquidación judicial del convenio interadministrativo 2112 de 10 de octubre de 2013?	Conforme a lo anterior, y en virtud de los elementos probatorios incorporados en el expediente, para esta colegiatura, existe un evidente incumplimiento de la Cláusula quinta, párrafo segundo y de la Cláusula octava literales h) y i) como lo asevera la parte activa de este pleito por parte del accionado. En ese sentido, se tiene que el incumplimiento consiste en una falta de ejecución o un actuar omisivo de una de las partes a las obligaciones plasmadas dentro del vínculo contractual, susceptible de reproche. Se deduce el incumplimiento del municipio, toda vez que pese a los múltiples requerimientos desde distintas fuentes, hizo caso omiso a su obligación de supervisar debidamente las obligaciones del contratista y remitir la información sobre el contrato de obra que se llevaría a cabo con los recursos del convenio de cooperación con Inviás, impidiendo la labor de liquidación, bien de manera bilateral o unilateral como fue pactado. (...) En esa lógica, esta Sala declarará el incumplimiento del convenio interadministrativo 2112 de 2013, por parte del municipio de San Pedro, y se le condenará al pago de \$405.000.000 por concepto de liquidación judicial, como saldo no ejecutado, que deberá ser reembolsado a Inviás, debidamente actualizado, así como los rendimientos financieros causados en la cuenta corriente 48498082141 del banco Bancolombia, correspondiente al convenio 2112-2013.	PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento del convenio interadministrativo N° 2112 de 2013, por parte del municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con fundamento en lo expuesto. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN PEDRO a pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS la suma de \$405.000.000, debidamente actualizado, así como los rendimientos financieros causados en la cuenta corriente 48498082141 del banco Bancolombia, correspondiente al convenio 2112-2013, respecto de lo no ejecutado. TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020190020500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/02/2024	Ministerio del Interior VS Municipio El Roble	Caducidad del medio de control de controversias contractuales cuya pretensión sea la liquidación judicial de un convenio interadministrativo	MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CUANDO SE PRETENDE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	¿El medio de control de controversias contractuales incoado por el Ministerio del Interior, cuya pretensión, entre otras, es la liquidación judicial del convenio interadministrativo, se encuentra afectado del fenómeno de caducidad?	"[...] Para la Sala en el presente asunto, la demanda formulada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se encuentra afectada de caducidad y así será declarado (sic) de manera oficiosa en aplicación del inciso segundo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011. (...) (...) para determinar la caducidad en los casos en los que los contratos estatales en los que se requiere liquidación judicial se deben contar 4 meses como periodo de tiempo para liquidar el contrato de manera bilateral por mutuo acuerdo, posteriormente, 2 meses para liquidarlo de manera unilateral por medio de acto administrativo, y desde ese momento, empezaría a correr el término de caducidad para este medio de control. No obstante, para el caso que nos ocupa, es menester precisar que el H. Consejo de Estado ha señalado que los convenios interadministrativos por su carácter asociativo, no es dable efectuar una liquidación unilateral del convenio, a menos que dicha facultad se encuentre referenciada dentro del convenio de manera expresa, clara e inequívoca (...) (...) Una vez revisado en su contenido el convenio interadministrativo F-183 de 2013 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de El Roble, la Sala no aprecia cláusula expresa que faculte a alguna de ellas para efectuar la liquidación unilateral del convenio y como esta no puede configurarse de manera automática por lo mencionado anteriormente, para efectos de caducidad no es dable contabilizar el periodo de liquidación unilateral (...) Teniendo en cuenta que no es posible contabilizar el plazo de dos meses para liquidación unilateral del convenio, a menos que las partes lo hayan convenido de manera expresa la posibilidad de liquidarlo unilateralmente, lo que no ocurre en el sub examine, se advierte conforme a la prueba documental incorporada de manera regular y oportuna al proceso que el convenio interadministrativo F-183 de 2012 celebrado entre la Nación - Ministerio del Interior y el Municipio de El Roble, conforme a su cláusula cuarta tenía un plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2014. El mismo, fue prorrogado en 3 oportunidades, siendo la fecha de vencimiento de la última y tercera prórroga el 31 de diciembre de 2014. Por consiguiente, el plazo para liquidar el convenio F- 183 de manera bilateral se cumplió el 30 de abril de 2015, de tal suerte que, los dos (2) años para formular la demanda de manera oportuna vencieron el 1 de mayo de 2017 y comoquiera que la misma fue presentada el 5 de julio de 2017, se puede concluir que se realizó por fuera del plazo para su ejercicio oportuno, configurándose la caducidad del medio de control	PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales formuló la Nación - Ministerio del Interior en contra del municipio de El Roble. En consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020170029500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	Instituto Nacional de Vías-Inviás VS Municipio de OVEJAS	Incumplimiento en la ejecución de convenio interadministrativo, por omisión en la obligación de supervisar debidamente las obligaciones del contratista y renuencia en la entrega de información del contrato de obra para la liquidación del convenio	MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / INVIAS / OBLIGACIONES DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO / CONTRATO DE OBRA / EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA / RECURSOS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / DEBER DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATISTA DEL CONTRATO DE OBRA / DEBER DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA / INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO POR EL MUNICIPIO / INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento contractual del municipio de Ovejas en la ejecución del convenio interadministrativo N° 2833 de 2013 y sus adicionales; y en ese sentido, si es procedente la liquidación judicial del citado convenio, así como la condena por las sumas dinerarias pretendidas con la demanda.	Conforme a lo anterior, y en virtud de los elementos probatorios incorporados en el expediente, para esta colegiatura, existe un evidente incumplimiento de la cláusula quinta, párrafo segundo y de la cláusula octava literales h) y i), como lo asevera la parte activa de este pleito por parte del accionado. En ese sentido, se tiene que el incumplimiento consiste en una falta de ejecución o un actuar omisivo de una de las partes frente a las obligaciones plasmadas dentro del vínculo contractual, susceptible de reproche. Se deduce el incumplimiento del municipio, toda vez que pese a los múltiples requerimientos desde distintas fuentes, hizo caso omiso a su obligación de supervisar debidamente las obligaciones del contratista y remitir la información sobre el contrato de obra que se llevaría a cabo con los recursos del convenio de cooperación con Inviás, impidiendo la labor de liquidación, bien de manera bilateral o unilateral como fue pactado, al tiempo que no devolvió o reintegró los dineros no ejecutados. Dentro del expediente no hay ninguna evidencia de que el municipio remitió alguna documentación, expediente o soportes a Inviás o a la interventoría relacionada con el avance de las obras y del porcentaje de cumplimiento del convenio, con el objeto de llevar a cabo la liquidación correspondiente, con lo cual se configuraría el incumplimiento pretendido, pues le era exigible, en el marco de su competencias, reunir esfuerzos a fin de lograr la finalización del vínculo consensual, en el marco de la etapa de liquidación, máxime teniendo en cuenta que se había alcanzado el objeto del mismo. (...) En ese orden, para la Sala se debe declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo 8332 de 30 de octubre de 2013, por parte del municipio de Ovejas, puesto que deshonró sus compromisos negociados. En consecuencia se procederá a la liquidación judicial del contrato, ya que en todo caso, como no fue posible realizarla por ninguna vía, procedía la liquidación judicial.	PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento del convenio interadministrativo N° 2833 de 2013, por parte del municipio de Ovejas, departamento de Sucre, con fundamento en lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADO el convenio interadministrativo N° 2833 de 2013. TERCERO: CONDENAR al municipio de Ovejas a pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS la suma de \$42.711, debidamente actualizados, así como los rendimientos financieros causados en la cuenta corriente 111134693-89, banco Bancolombia, correspondiente al convenio interadministrativo 8332 de 30 de octubre de 2013, por parte del municipio de Ovejas, en los hubiere. CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones.	Sin salvamento y/o aclaración

NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001233300020230018100	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DECIDE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL	07/02/2024	Humberto Emiliano Amell Aguilera VS Elección del ciudadano Carlos Esteban Tapias Arrieta como concejal del municipio de Buenavista, periodo 2024-2027	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO QUE DECLARA ELECCIÓN DE CONCEJAL DE BUENAVISTA - SUCRE	ADMISIÓN DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN PROVISIONAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / ACTO ELECTORAL / CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO / ADHESIÓN / NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	procede la medida cautelar de suspensión provisional de acto que declara la elección del señor CARLOS ESTEBAN TAPIAS ARRIETA como concejal del municipio de Buenavista para el periodo 2024- 2027.	En esa lógica, la contrastación del material probatorio, su valoración racional y los argumentos jurisprudenciales relacionados con la figura de la adhesión, en este análisis inicial de legalidad no permiten afirmar que existe la violación o transgresión normativa invocada como fundamento de la solicitud de suspensión provisional respecto de apoyo indebido que dé lugar a la configuración de doble militancia modalidad apoyo endilgada al candidato demandado. Así las cosas, se negará la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, que declaró la elección del ciudadano CARLOS ESTEBAN TAPIAS ARRIETA, como concejal del municipio de Buenavista para el periodo 2024-2027.	PRIMERO: ADMITIR la demanda. (...) SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, solicitada en la demanda, con fundamento en lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020230020500	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DECIDE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL	21/02/2024	Armando Lozano Rodríguez VS Acto de elección de la ciudadana Elsa Mercedes Rodríguez Montes como concejal del municipio de Buenavista, periodo 2024-2027	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO QUE DECLARA ELECCIÓN DE CONCEJAL DE BUENAVISTA - SUCRE	ADMISIÓN DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN PROVISIONAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / ACTO ELECTORAL / CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ELECTORAL / INHABILIDAD / CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	procede la medida cautelar de suspensión provisional de acto que declara la elección de la señora Elsa Mercedes Rodríguez Montes como concejal del municipio de Buenavista para el periodo 2024- 2027.	respecto de la causal contenida en el numeral tercero del artículo 43 de la ley 136 de 1994, en este caso, la celebración de contratos, como se aprecia de su texto, exige un elemento temporal bien delimitado y sin posibilidad de realizar interpretaciones extensivas, y es que el contrato se haya celebrado dentro del año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás, entendiendo por celebración el nacimiento del contrato, independientemente del tiempo que se tarde en su ejecución, puesto que, lo que constituye causal de inhabilidad es la "celebración" del contrato y no su ejecución. En ese orden, tenemos que la celebración del contrato de prestación de servicios, suscrito por la demandada con el municipio de Buenavista donde resultó electa como concejal, lo fue el 26 de septiembre de 2022, por lo que, al contabilizar los doce meses anteriores a la elección -29 octubre 2023- salta a la vista que este término transcurrió entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de octubre de 2023; debiendo entonces desecharse los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar.	PRIMERO: ADMITIR la demanda. (...) SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, solicitada en la demanda, con fundamento en lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración

SALA TERCERA DE DECISIÓN - DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300620230022201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	14/02/2024	Cabildo Menor de Pueblo Nuevo Territorio Indígena Zenú de San Antonio de Palmito vs Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"- Dirección Regional Sucre	DERECHO DE PETICIÓN - RESPUESTA INCOMPLETA	DERECHO DE PETICIÓN / NUCLEO ESENCIAL DE DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA INCOMPLETA DE PETICIÓN / EJECUCIÓN DE CONTRATO / AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"- Dirección Regional Sucre, vulnera el derecho fundamental de petición del Cabildo Menor de Pueblo Nuevo Territorio Indígena Zenú de San Antonio de Palmito al no resolver de fondo la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2023.	Para la Sala, a la accionante no se le ofreció respuesta completa frente a su petición, en tanto en el punto dos requirió el informe de ejecución del contrato incluyendo el porcentaje del mismo; es decir, el porcentaje ejecutado y el restante que haga falta a la fecha de respuesta de la petición y no aparece acreditada su entrega; lo cual constituye una violación al derecho fundamental de petición de la accionante. En lo demás, la información pedida aparece suministrada a través del Oficio del 20 de noviembre de 2023 y en el link del proceso inserto en el mismo. Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia impugnada que denegó el amparo solicitado y en su lugar ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" - Dirección Regional Sucre, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue el informe de ejecución del contrato, requiriendo en el punto 2 de la petición.	REVOCAR la Sentencia de Tutela proferida el 17 de enero del 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincolejo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, SE DISPONE: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Cruz Elena Contrera Padilla en representación del Cabildo Menor de Pueblo Nuevo Territorio Indígena Zenú de San Antonio de Palmito, por lo dicho en la parte motiva. En consecuencia, SE ORDENA al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" - Dirección Regional Sucre, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue el informe de ejecución del contrato "incluyendo el porcentaje del mismo; incluyendo el porcentaje ejecutado y el restante que haga falta a la fecha de respuesta de la petición".	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920230022201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	14/02/2024	Luis Ramón Sibaja Muñoz y Lideth Jesús Tapia Oviedo VS gencia Nacional de Tierras ANT.	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DE DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA INCOMPLETA DE PETICIÓN / AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	determinar si la Agencia Nacional de Tierras ANT vulnera el derecho fundamental de petición de los accionantes al no resolver de fondo la solicitud presentada el 26 de octubre de 2023.	Examinada la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras ANT, se advierte claramente que no contiene una decisión de fondo a la petición presentada por los accionantes, pues, simplemente se les indicó que no contaban con el soporte de la adjudicación aducida por lo que habían creado el "Caso RF-275124-4-65901" y solicitado ante la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se les facilitara el expediente contentivo de la Resolución No. 01671 del 29 de noviembre del año 2002 donde se adjudicó el predio denominado Parcela No. 18 Municipio de Sincolejo, dependencia que, se afirmó, es la encargada de la custodia y administración de los archivos de la entidad, omitiendo dar el trámite previsto en el Art. 217 de la Ley 1755 de 2015 sobre remisión de la petición al funcionario competente. De manera que la actuación poco diligente de la accionada, aunada a la falta de respuesta de fondo, constituye una violación al derecho fundamental de petición de los accionantes. Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia impugnada que denegó el amparo solicitado y en su lugar ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, a la petición presentada por los señores Luis Ramón Sibaja Muñoz y Lideth Jesús Tapia Oviedo el 26 de octubre de 2023.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Tutela proferida el 15 de enero del 2024 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincolejo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, SE DISPONE: SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de los señores Luis Ramón Sibaja Muñoz y Lideth Jesús Tapia Oviedo, por lo dicho en la parte motiva. En consecuencia, SE ORDENA a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por ellos el 26 de octubre de 2023.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333301020240000901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	14/02/2024	Lemis Alberto Pérez Requena VS Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"	DERECHO DE PETICIÓN - RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / RESPUESTA INCOMPLETA DE PETICIÓN / AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", vulnera los derechos a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del señor Lemis Alberto Pérez Requena, al no dar respuesta a su petición, donde solicita que le sea asignado un número de turno para hacer efectiva la indemnización por desplazamiento forzado, previamente reconocida.	Para la Sala la respuesta se aprecia incompleta, pues, no se le precisó si se adelantó o está adelantando el MTP y cuándo le darán el resultado del mismo, situación que contraria distintos postulados constitucionales porque "... desconoce de forma generalizada el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución) de las víctimas del conflicto armado que acuden a ella solicitando su atención, lo cual pudiese, a su vez, provocar la afectación o agravación de la afectación de otros derechos fundamentales, como el mínimo vital por falta de otorgamiento de la ayuda humanitaria...". Por lo anterior y atendiendo a que la accionante es sujeto de especial protección constitucional por su condición de víctima del conflicto armado, considera la Sala que la sentencia impugnada amerita ser revocada, para en su lugar, ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" complementar la respuesta ofrecida a través del Oficio del 18 de enero de 2024, con Radicado 2024-0009529-1 en el sentido de indicarle al accionante cuándo se le comunicará el resultado de la aplicación del MTP.	Sin salvamento y/o aclaración	
70001333300120230023101	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	14/02/2024	Abel Turizo Quesada VS Armada Nacional	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR REQUISITO DE INMEDIATEZ	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA FALTA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ	la acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez	La tutela no fue interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración (23 de diciembre de 2021), pues, hasta la fecha de su presentación (12 de diciembre de 2023) transcurrieron aproximadamente dos (2) años, sin que se observe una justificación razonable frente a la tardanza como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o un caso fortuito, para flexibilizar este requisito. En la impugnación tampoco se hace referencia a ello. En este punto se precisa que, tanto en el marco del proceso ordinario, como en la interposición de la acción de tutela, el accionante ha actuado a través de apoderado judicial, lo que descarta un eventual alegato sobre el desconocimiento del derecho, la jurisprudencia o los requisitos de procedencia de la tutela como forma de justificar el excesivo tiempo transcurrido entre el hecho presuntamente lesivo de sus garantías sus fundamentales y la presentación de la tutela. Por lo tanto, esta acción de tutela es improcedente por falta del requisito de inmediatez.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333301020230017901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	02/02/2024	Sandra Milena Manrique Sarabria. Vs Nación - Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, Municipio de Sincelajo - Secretaria de Educación Municipal de Sincelajo. Vinculados: Departamento del Quindío - Municipio de Armenia.	DERECHO DE PETICIÓN - TRASLADO Y/O PERMUTA DE EMPLEADO PÚBLICO	TRASLADO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / IUS VARIANDI / SALUD MENTAL / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE TRASLADO DEL EMPLEADO PÚBLICO / TRASLADOS RECÍPROCOS ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS / SOLICITUD DE TRASLADO ENTRE ORGANISMOS / PROCEDIMIENTO PARA TRASLADO ENTRE ORGANISMOS (PERMUTA) / FALTA DE RESPUESTA DE PETICIÓN DE TRASLADO	Se vulneran los derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral reforzada, trabajo, vida digna y unidad familiar, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por no haber adelantado los trámites administrativos necesarios para garantizar su traslado o permuta de la Institución Educativa la Unión (Sucre) al Municipio de Armenia.	La Sala considera que no se están vulnerando los derechos fundamentales cuya protección se pretende, toda vez que la señora Sandra Milena Manrique Sarabria no adelantó su trámite de traslado o permuta en debida forma, por haber omitido elevar solicitud para tales fines ante su nominador el Municipio de Sincelajo, lo cual, le resto la oportunidad al mencionado ente territorial de determinar si era procedente acceder al traslado o permuta de la accionante, teniendo en cuenta sus condiciones particulares. Tampoco se puede predicar que hay lugar a ordenar el traslado de la accionante, por motivos de salud, toda vez que las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta que desde el 25 de junio de 2021, esta es, previa a su vinculación en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 33, que data del 15 de diciembre de 2021, se le viene prestando la atención en salud que requiere para afrontar el trastorno de ansiedad no especificado que le fue diagnosticado (...). No obstante, el derecho fundamental de petición de la accionante si está siendo vulnerado, toda vez que mediante Derechos de Petición fechados 11 de octubre de 2023 e identificados con radicado Nos. 2023-POR-7486130 y 2023-POR-19085531, la actora elevó solicitud de traslado o permuta ante la Secretaría de Educación Departamental del Quindío y Municipal de Armenia, sin que exista respuesta al respecto, pese a encontrarse vencido en demasía el término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para resolver una petición de interés particular.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520240000901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA	28/02/2024	María del Pilar López Márquez VS Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad El Buen Pastor de Barranquilla	DERECHO DE PETICIÓN - CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA DE LA SOLICITUD EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA / HECHO SUPERADO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENANCIA DE OBJETO	determinar si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad El Buen Pastor de Barranquilla vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no resolver de fondo la solicitud presentada el 29 de noviembre de 2024.	la accionada no presentó informe, empero en su impugnación anexó los documentos que son objeto de la petición y aportó prueba de que éstos fueron remitidos al 2024 por la vinculación al accionante icarmona@defensoria.edu.co, con el fin de cesar la violación al derecho fundamental de petición de la señora María del Pilar López Márquez (...). En tal medida, considera la Sala que los fundamentos fácticos en que el extremo tutelante sustentó la petición de amparo ya no subsisten, por lo que se reitera, en el presente asunto se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado como, en efecto, se declaró.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Tutela proferida el 7 de febrero del 2024 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo. En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020240003100	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/02/2024	Álvaro Antonio Oviedo Huertas. VS Banco de Bogotá- Gerencia de Convenios y Operaciones- Centro de Embargos.	Improcedencia para el Cumplimiento de Medida Cautelar / Subsidiariedad	PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / ACCIÓN EJECUTIVA / MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO / CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	determinar si la presente acción de tutela promovida por el señor Álvaro Antonio Oviedo Huertas procede para ordenar al Banco de Bogotá a cumplir en su integridad la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 70-001-33-33-005-2016-00147-00, como forma de amparar sus derechos; o si cuenta con otro medio de defensa judicial para lograrlo.	La sanción prevista el parágrafo segundo del artículo 593 ibidem constituye un mecanismo expedito para lograr el cumplimiento coercitivo de una medida cautelar, que es el objetivo planteado en esta acción de tutela, y es también el más indicado en cuanto puede ser solicitado en cualquier momento por el ejecutante y no está limitado a un número determinado. Sin embargo, en el proceso ejecutivo no se observa solicitud del accionante en ese sentido, por lo que no supera el requisito de la subsidiariedad de la tutela, y ante la falta de evidencia de un perjuicio irremediable en este caso, tampoco procede como mecanismo transitorio. Ahora, el señor Álvaro Antonio Oviedo Huertas alega que por su edad (72 años), es sujeto de especial protección constitucional, razón por la que a su juicio la presente acción de tutela es procedente, pese a contar con otro medio efectivo para el cumplimiento de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo. No obstante, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la edad del accionante no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente, y para ello ha precisado una distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad. En este último grupo se encuentran las personas que, en principio, son acreedores de un trato especial desde una perspectiva constitucional, por haber superado la esperanza de vida certificada por el DANE, que actualmente es de 74 años, sin distinguir entre hombres y mujeres. En ese sentido, como el accionante no es un individuo de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (74 años), la Sala declarará improcedente la presente acción de tutela (...).	PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela promovida por el señor Álvaro Antonio Oviedo Huertas, en contra del Banco de Bogotá-Gerencia de Convenios y Operaciones- Centro de Embargos, por las razones expuestas.	Sin salvamento y/o aclaración
70001233300020240003600	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	Rosalba María Sáenz González vs Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, y la E.S.E. Centro de Salud de San Pedro (Sucre).	Improcedencia de la Acción de Tutela para procurar el cumplimiento de una Sentencia Judicial.	PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / SENTENCIA JUDICIAL / REINTEGRO A EMPLEO PÚBLICO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	determinar si la presente Acción de Tutela promovida por la señora Rosalba María Sáenz González procede para ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo a decidir un recurso dentro de un incidente de sanción correccional; y a la E.S.E. Centro de Salud de San Pedro, para que cumpla la sentencia judicial que ordena reintegrarla, como forma de amparar sus derechos que considera presuntamente vulnerados, o si cuenta con otro medio de defensa judicial para lograrlo, en virtud del principio de subsidiaridad.	Así las cosas, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela el cual responde a que ésta es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial o administrativo para proteger el derecho fundamental o porque habiéndolo se configuró un perjuicio irremediable, se declaró su improcedencia frente a la pretensión de ordenar a la ESE Centro de Salud San Pedro a que dé cumplimiento a la orden de reintegro contenida en el numeral segundo de la Sentencia del 20 de noviembre del 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo dentro del proceso radicado 70001-33-33-004-2016-00234-00, por cuanto considera esta Sala que no es el único mecanismo eficaz para su cumplimiento.	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con la pretensión de que se ordene al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo, a que en un término prudencial de no más de 10 días resuelva el recurso de reposición solicitado por la accionada ESE Centro de Salud San Pedro contra el proveído adiado 13 de diciembre de 2023; (...) SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, frente a la pretensión de ordenar a la ESE Centro de Salud San Pedro a dar cumplimiento a la orden de reintegro contenida en el numeral segundo de la Sentencia del 20 de noviembre del 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-004-2016-00234-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva	Sin salvamento y/o aclaración

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300220200000 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Carlos Ibert Henry Mendoza vs Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Retiro del servicio del personal Suboficial de las Fuerzas Militares por sobrepasar la edad correspondiente al grado. Ascenso a Sargento Viceprimero de la Armada Nacional	RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES / CAUSALES DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / SUBOFICIALES / SOBREPASAR LA EDAD CORRESPONDIENTE AL GRADO / RETIRO POR EDAD / SARGENTO SEGUNDO / ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO	¿Es nulo el acto administrativo por el cual se retira del servicio al actor de la Armada Nacional?	“(…) para la Sala el acto administrativo demandado no se aprecia viciado de nulidad, en tanto el supuesto que le sirve de sustento, esto es, contar con la edad establecida en la norma para permanecer en el grado, para la fecha del retiro se encontraba cumplida. En efecto, el Art. 105 del Decreto 1790 de 2000 al regular el retiro por edad establece que “Es forzoso el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con pase a la reserva, cuando cumplan las siguientes edades en sus grados: (...) b. Suboficiales (...) Sargento segundo, suboficial segundo o técnico segundo 43 Años”. Como antes se dijo, el demandante era un Suboficial que ostentaba el grado de Sargento Segundo al momento del retiro del servicio activo, tenía 43 años de edad cumplidos, (...) En esa medida, no se advierte en la motivación del acto una razón oscura o desviada para retirarlo de la carrera militar, mucho menos la discriminación racial alegada en la demanda. Tampoco se observa la violación al precedente constitucional sentado en las Sentencias SU- 053 de 2015; SU- 288 de 2015; SU – 172 de 2015 como se aduce en el recurso; ya que estas providencias se refieren al mínimo de motivación que debe contener todo acto de retiro discrecional; ni a la sentencia C – 752 de 2002 que analizó la constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 1790 de 2000, pues, norma ésta que no se aplica al caso bajo análisis, en tanto, se refiere a la facultad para clasificar oficiales y suboficiales. Además, las sentencias que se citaron como precedente en la demanda, esto es, la T 885 de 2011 y la SU 091 de 2016 emanadas de la Corte Constitucional, no se refieren al RETIRO POR EDAD, (...). En este punto se reitera que el acto administrativo de retiro se motivó en la causal de retiro forzoso por edad; la cual no requería más exigencias como lo sugiere la parte demandante en su recurso quien afirma que se necesitaba “Concepto Previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, para que sea legal el retiro del sargento demandante.”	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220220068 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Enain Isaac Hernández Payares, VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA	PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA - CESANTÍAS PARCIALES - CONTEO DE PRESCRIPCIÓN EN TIEMPO DE PANDEMIA	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES / FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE MORA DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PANDEMIA POR COVID 19	determinar si la sanción moratoria causada a favor del señor Enain Isaac Hernández Payares, por el pago tardío de sus cesantías parciales, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.	Está probado que a partir del 30 de marzo del 2019 empezó a causarse el derecho a favor del demandante a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, por ende, tenía hasta el 30 de marzo del 2022 para solicitar administrativamente su reconocimiento y pago, so pretexto de operar la prescripción total de la misma y no proporcional. - Por disposición del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos sustanciales y procesales de “prescripción y de caducidad” previstos en las normas legales de cualquier rama del derecho, salvo en materia penal. Entonces, restaban 2 años y 16 días para que aplicara la prescripción sobre la sanción moratoria causada a favor del demandante. - Mediante el Acuerdo PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura determinó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de ese año, y con ello también los de “prescripción y de caducidad”. - Implicó lo anterior, que el plazo con que contaba el demandante para pedir el la sanción moratoria se extendió hasta el 17 de julio de 2022. Así las cosas, como el demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago la sanción moratoria causada a su favor el 4 de agosto del 2022, y no antes del 17 de julio de ese año, no hay duda que operó la prescripción total de la misma, como en efecto lo determinó el Juez de Instancia, razón por la cual esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300620180007 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Darinel Antonio Villalba Cadrazco VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE - EFECTOS FISCÁLES DE ASCENSO ESCALAFÓN	ASCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / EFECTOS DE ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE	determinar si el señor Darinel Antonio Villalba Cadrazco tiene derecho al reconocimiento y pago de los efectos fiscales de su ascenso al grado 2BE en el Escalafón Nacional Docente, a partir del 1° de enero de 2016.	Con el material probatorio puesto de presente, se encuentra demostrado que a través de la Resolución No. 5639 del 20 de septiembre de 2017 se reubicó al docente Darinel Antonio Villalba Cadrazco en el grado 2BE del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 14 de julio de 2017, fecha en la cual él aportó a la Gobernación de Sucre el certificado expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, expedido el 5 de julio de 2017, en la que hace constar, que el mencionado docente aprobó el curso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa –ECDF10 Decisión que a juicio de esta Colegiatura se ajusta a los preceptos legales que regulan la materia, teniendo en cuenta que el Artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto de 1757 de 2015 claramente establece que los efectos fiscales del ascenso para aquellos docentes que lo alcanzan mediante curso de formación, solo se produce desde la fecha en que el interesado radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, cosa que en el presente asunto sucedió el 14 de julio de 2017, sin que repose en el expediente prueba alguna que pueda desvirtuarlo. En este contexto, estima la Sala que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que conforme se extrae del mismo y no fue objeto de controversia a lo largo del proceso, fue el 14 de julio de 2017 cuando el demandante radicó ante la Gobernación del Departamento de Sucre el certificado de aprobación del Curso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo, necesario para obtener su reubicación y/o ascenso, lo que trae como consecuencia, que los efectos fiscales de ello, solo surten a partir de dicha fecha, como quedó consignado en la Resolución No. 5639 del 20 de septiembre de 2017.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento y/o aclaración

<p>70001333300120120093 803</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LAS PARTES</p>	<p>21/02/2024</p>	<p>Remberto Vergara Méndez VS E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelajo</p>	<p>Responsabilidad en la configuración de una relación laboral encubierta cuando la vinculación se surte bajo la figura de intermediación laboral - Cooperativa de trabajo asociado</p>	<p>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / VINCULACIÓN POR TERCERIZACIÓN / EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD / INTERMEDIACIÓN LABORAL / TERCERIZACIÓN LABORAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE FACTURACIÓN / AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN</p>	<p>¿Existe responsabilidad entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELAJEJO y las cooperativas de trabajo asociado en las que estuvo vinculada la demandante, en la configuración de una relación laboral encubierta con la demandante?</p>	<p>Lo que no se extrae es la existencia del elemento subordinación, ya que no se hallan acreditados los aspectos relacionados con la forma en que el demandante prestó sus servicios, es decir, la materialización de la prestación del servicio y la forma como la desarrolló, el lugar o dependencia dónde lo realizaba para inferir a partir de ahí que la prestación del servicio debía hacerse de manera subordinada o que estuviera precedida de órdenes permanentes o continuas por parte del contratante o hubiera sido objeto de llamados de atención, para predicar la existencia de la relación laboral reclamada. En este punto se advierte que la prueba testimonial recaudada no da cuenta de la vinculación contractual para desempeñar labores de facturación por el tiempo transcurrido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2002, sino que hace referencia las labores de Control Interno; por lo que, los argumentos traídos en el libelo introductorio no encuentran respaldo probatorio; tampoco, se desprende de los mismos que el demandante se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad accionada en ese período. Por lo que, en ese sentido habrá de revocarse la sentencia apelada. Tampoco aparece acreditado con suficiente contundencia, es la forma de vinculación del demandante a la E.S.E. demandada por el período comprendido entre 2022 y 2010, ya que, no allegó contratos individuales u órdenes de prestación de servicios suscritos con las cooperativas que, a su vez, suscribieron contratos de prestación de servicios con la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís –atrás relacionados-, donde él se hubiere comprometido a prestar sus servicios como Profesional Oficina Control Interno a favor de la E.S.E., prueba que resultaba necesaria para demostrar que las cooperativas de trabajo asociado infringieron la prohibición consistente en que no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios; amén de que tampoco son claros los extremos temporales que dice haber laborado a favor de la demandada.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído. En su lugar, se dispone NEGAR las pretensiones de la demanda.</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>
<p>70001333300220210019 401</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>21/02/2024</p>	<p>Adriana Patricia Ballena Santos VS Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"</p>	<p>CONTRATO REALIDAD - Permanencia en el tiempo de prestación de servicios profesionales de abogado a través de contratos de prestación de servicios no implica de manera automática una relación laboral subordinada encubierta</p>	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / PROFESIÓN ABOGADO / RELACIÓN DE COORDINACIÓN / PERMANENCIA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN / AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA</p>	<p>determinar si la señora Adriana Patricia Ballena Santos ejerció las funciones de Abogada de manera subordinada como lo concluyó el A-quo en la sentencia apelada.</p>	<p>"[...] En este punto cabe precisar que en los contratos de prestación de servicios está presente el principio de coordinación, según el cual debe existir sincronización de las actividades del contratista con las directrices que imparte el contratante con el fin de lograr conjuntamente la ejecución eficaz del contrato; en otras palabras, el contratista cumple sus funciones con independencia, pero en armonía con las condiciones impuestas por su contratante, respecto de las cuales se ejerce el seguimiento. (...) En efecto, en el caso bajo estudio, no puede hablarse de subordinación como atrás se explicó si no de coordinación, natural del contrato de prestación de servicio, habida cuenta de que el desempeño de las funciones de la demandante no estuvo totalmente dominado por las directrices impartidas por la demandada tal punto que se ejerciera (...). Ahora, no pasa por alto la Sala el número sucesivo de contratos suscritos entre las partes, pero de ello lo que puede inferirse es la permanencia que si bien es un indicativo de la existencia de la relación laboral, no implica por sí sola subordinación; nótese que en la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021 se habló de otros indicios como "ii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar" que en el asunto, no aparece acreditada –se insiste– "... una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual". (...) Aunado a ello, las labores contratadas, en este caso, profesional abogado, corresponden a empleos que implican saber intelectual propio de la formación profesional; sin que ello signifique que en todos los casos la ejecución y aplicación del mismo se realice de manera autónoma; pero en el asunto no obra prueba documental, diferente a los contratos celebrados, que demuestre la subordinación, como sería por ejemplo alguna comunicación interna o memorando exigiendo el cumplimiento de horario laboral. En suma, en el proceso no aparecen directrices, órdenes por escrito, llamados de atención y en general ningún documento que dé sustento al dicho</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, se decide NEGAR las pretensiones de la demanda.</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>
<p>70001333300320150027 201</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>21/02/2024</p>	<p>Arelis del Carmen Ruiz Ruiz VS Departamento de Sucre</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN / CONVIVENCIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRESCRIPCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PAGO DE MESADAS PENSIONALES / MASA SUCESORAL</p>	<p>determinar si i) la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz es titular de una pensión de sobreviviente, por haber cotizado su cónyuge Carlos Enrique Vellilla Lara (Q.E.P.D.) las semanas mínimas para ser titular de un pensión de vejez y ii) si las mesadas pensionales causadas a su favor se encuentran prescritas.</p>	<p>la actora cumple con la condición contenida en el parágrafo artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para ser titular de una pensión de sobreviviente, toda vez que el señor Carlos Enrique Vellilla Lara (Q.E.P.D.) al momento de su muerte, había cotizado más de las 1050 semanas, exigidas para ser titular de una pensión vitalicia de vejez según lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; ello, debido a que, el causante cotizó a pensiones 1078,28 semanas, sin el reconocimiento de una pensión de vejez, como tampoco, haber tramitado o recibido una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, pues, tal circunstancia no fue alegada ni demostrada en el trámite del proceso. Ello autoriza a concluir, que la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz (Q.E.P.D.), en calidad de compañera permanente del señor Carlos Enrique Vellilla Lara (Q.E.P.D.), era titular de una pensión de sobreviviente. (...) En esa medida, el derecho a la pensión de sobreviviente reclamado se hizo exigible al día siguiente del fallecimiento del causante, esto es, el 4 de julio de 2006, siendo reclamado en sede administrativa el 23 de octubre de 2006. Como la reclamación en sede administrativa se realizó el 23 de octubre de 2006, el término de prescripción se interrumpió hasta el 23 de octubre de 2009, oportunidad dentro de la cual, no se presentó la demanda, dado que su fecha de radicación data del 18 de diciembre de 2015, lo cual aparece como consecuencia, que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2012, estén afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Parte Resolutiva de la Sentencia proferida el 12 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedará así: (...). SEGUNDO: REVOCAR el Numeral Tercero de la Parte Resolutiva de la Sentencia proferida el 12 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedará así: "TERCERO: Declarar probada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2012, por lo dicho en la parte motiva de este proveído". TERCERO: Las mesadas pensionales causadas del 18 de diciembre de 2012 al 23 de agosto del 2018, se pagarán a favor de la masa sucesoral de la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz (Q.E.P.D.), por lo dicho en la parte motiva.</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>
<p>70001233300020210007 400</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" VS Jorge Enrique Anaya Noble</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - LESIVIDAD</p>	<p>MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACCIÓN DE LESIVIDAD / PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIPO DE VINCULACIÓN DEL DOCENTE / DOCENTE TERRITORIAL / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA</p>	<p>determinar si la Resolución No. 8423 del 8 de marzo de 1993, por medio de la cual se le reconoció la pensión gracia al señor Jorge Enrique Anaya Noble y las Resoluciones Nos. 06895 del 5 de julio de 1996, 017125 del 19 de diciembre de 1996 y 4139 del 13 de julio de 2005, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, a través de las cuales se ordenó la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor Jorge Enrique Anaya Noble, son contrarias a derecho, por falta del cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento para su concesión.</p>	<p>De la prueba hasta este punto relacionada, podría inferirse que el demandante no tiene derecho a la prestación reconocida, en tanto en la Resolución No. 8423 del 8 de marzo de 1993 se indicó que el demandante prestó sus servicios al Estado como Profesor, por espacio de 7612 días (20 años), vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación: (...). Sin embargo, al descorrer el término de traslado de la medida cautelar, la parte demandada arrojó pruebas documentales –decretos de nombramiento y actas de posesión- que permiten establecer que, durante los mismos lapsos, fungió como docente vinculado por nombramiento de entidad territorial (...). Adicionalmente aportó Certificado de Historia Laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" en el que consta que el docente ostentó la calidad de nacionalizado y laboró entre los años 1961 – 1967, así: (...). En ese orden de ideas puede afirmarse que la demandante no probó que el demandado hubiere detenido una vinculación como docente oficial en virtud de un nombramiento efectuado por el mismo Ministerio de Educación en una plaza propia, es decir, del orden nacional y que por tanto los lapsos indicados en la Resolución No. 8423 del 8 de marzo de 1993 no podían ser tenidos en cuenta para colmar la exigencia del tiempo de servicios requerida para acceder al derecho en la Ley 114 de 1913. Nótese que a pesar que en los hechos de la demanda anuncia las vinculaciones del demandante a través del Ministerio de Educación y algunos de los actos administrativos de nombramiento que a su juicio las soportan, como p. ej. Resolución 2086 del 10 de mayo de 1972 por medio de la cual se le nombró en la Escuela Normal Nacional de Corozal Sucre y la Resolución 8663 del 1 de octubre de 1976, a través de la cual se le nombró en la Escuela Normal Nacional para Varones de Quibdó – Chocó, no las anexó, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía.</p>	<p>PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>

70001333300220210012602	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	: Oscar Silgado Blanco VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de acto que revocó directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto.	REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / REQUISITOS PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DE REVOCAR ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DE REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / NULIDAD DE ACTO QUE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTOMÁTICO	corresponde a la Sala determinar si la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0898 del 11 de junio de 2021 genera de manera automática el restablecimiento del derecho pretendido por la parte demandante.	En desacuerdo con lo anterior, la parte demandante en su recurso de apelación centra su inconformidad, en que la nulidad de la Resolución N° 0898 del 11 de junio de 2021, genera el restablecimiento del derecho pretendido, esto es, el reconocimiento y pago del reajuste de las cesantías del actor con la inclusión de todos los factores salariales. La Sala no comparte el anterior argumento, dado que en el asunto no se está debatiendo la validez y eficacia de la Resolución No. 0095 del 5 de febrero de 2021, que emerge como consecuencia de la nulidad del acto que la revocó, por lo tanto, goza de presunción de legalidad; razonamiento que tiene como fundamento los reiterados pronunciamientos que al efecto ha realizado el H. Consejo de Estado, según el cual, la nulidad de la Resolución N° 0898 del 11 de junio de 2021 no autoriza disponer a título de restablecimiento del derecho el pago del reajuste de sus cesantías definitivas o la declaratoria de firmeza de la ya citada Resolución No. 0095 del 5 de febrero de 2021 (...). Teniendo en cuenta lo anterior, forzoso es concluir que la nulidad del acto administrativo demandado, no conlleva, ipso facto, el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda, que la parte demandante edifica sobre la Resolución No. 0095 del 5 de febrero de 2021, que según lo demarcado la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, no es objeto de enjuiciamiento o control judicial en el presente proceso, lo que impide cualquier pronunciamiento al respecto.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220210020601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Dariela del Carmen Vergara Callejas VS E.S.E. Hospital Universitario de Sincelajo.	Contrato realidad auditora/ caducidad de las prestaciones sociales.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EL SECTOR SALUD / AUDITOR / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / INTERMEDIACIÓN LABORAL / TERCERIZACIÓN LABORAL / VINCULACIÓN POR TERCERIZACIÓN / SINDICATOS / CONTRATO REALIDAD / PRESTACIONES SOCIALES / CADUCIDAD / APORTES A PENSIÓN	determinar si: I) Es procedente declarar la existencia de una relación laboral entre las partes del proceso en el tiempo comprendido del 31 de enero de 2013 al 14 de julio de 2016 y del 2 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020. II) Las pretensiones de pago de prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de la existencia de una relación laboral están afectadas por el fenómeno jurídico de la caducidad.	I) Pues bien, la Sala observa que de los Contratos de Prestación de Servicios suscrito por la señora Dariela del Carmen Vergara Callejas y la E.S.E Hospital Universitaria de Sincelajo, solo está demostrado que la actora prestó personalmente las funciones de apoyo en gestión en los procesos de auditoría del 25 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013 y del 15 de julio del 2016 al 31 de diciembre de 2018 y no solo del 15 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 como lo consideró A-quo (...), como la parte demandante no aportó al proceso los contratos suscrito con las Cooperativas SINTRAGESA y SINTRASOHOP, en virtud de los cuales, aduce que laboró en la entidad demandada desde el 1º de febrero del 2013 al 1 de junio del 2016 y del 02 de enero de 2019 a 30 de enero de 2020, no se puede predicar la vinculación alegada y mucho menos estudiar la existencia de una relación laboral en ese interregno como acartadamente lo concluyó el A-quo (...). Igualmente, el elemento motuosa de la subordinación, toda vez que como lo ha considerado la jurisprudencia contenciosa administrativa, para este caso, las funciones de auditoría desempeñada por la demandante de manera continua y permanente en la E.S.E Hospital Universitario de Sincelajo del 25 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013 y del 15 de julio del 2016 al 31 de diciembre de 2018, son primordiales para el funcionamiento de la entidad, y hacen parte de su giro ordinario (...). En virtud de lo anterior (...) se MODIFICARÁ el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de ordenarle a la entidad demandada cotizar al respectivo fondo de pensiones los aportes a pensiones de la actora en el extremo comprendido del 25 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013 y del 15 de julio del 2016 al 31 de diciembre de 2018, pero solo en el porcentaje que le corresponde al empleador (...). la parte demandante presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 6 de marzo de 2021 y la demanda en la Oficina Judicial de Sincelajo el 15 de diciembre de esa misma anualidad, había operado el fenómeno jurídico de caducidad, en lo concerniente a las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que no tienen la convalidación de prestaciones periódicas, por haber terminado el vinculado laboral de la demandante, el 31 de diciembre de 2018.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Parte Resolutiva de la Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, los cuales, quedarán así: (...) SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220220019301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	César Alfonso Meza Bohórquez VS Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelajo – FOVIS	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS A EMPLEADOR DE CELADOR	JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO / TRABAJO SUPLEMENTARIO / JORNADA LABORAL EXTRA / REQUISITOS DE LA JORNADA LABORAL EXTRA / CELADOR / RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS / DOMINICALES Y FESTIVOS / NIEGA RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS	determinar si el señor César Alfonso Meza Bohórquez, tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras y recargos nocturnos reclamados.	revisado el material probatorio obrante en el expediente, considera la Sala que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras reclamadas, ya que si bien existen indicios de que pudo haber laborado en horas nocturnas como se desprende del Oficio de fecha 31 de enero de 2013 a través del cual el Gerente del "FOVIS" le comunicó que en su condición de Celador "es responsable por lo que sucede en horas nocturnas", lo cierto es que en dicho oficio no se señalaron los extremos del cumplimiento de la orden y en el expediente no obra ninguna otra prueba que permita determinar, con certeza, qué días, en qué fechas y qué tiempo (turnos), fue que el señor Meza Bohórquez cumplió funciones con trabajo suplementario o adicional al previsto en la jornada ordinaria laboral. Razón por la cual no se comparte la afirmación del recurrente referente a que: "Esta sola prueba es conducente para determinar que el señor CESAR ALFONSO MEZA BOHORQUEZ, ejercía sus funciones en horario nocturno, de manera habitual y continua desde el mismo día en que ingresó a laborar, para el FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO FOVIS". Además de lo anterior, como atrás se indicó, el Art. 36 del Decreto 1042 de 1978, literal b) señala que "El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse", de donde se sigue que debe existir una autorización expresa de la entidad empleadora para laborar por fuera del marco de una jornada ordinaria o especial, lo cual no está acreditado en el expediente. (...). Tampoco puede inferirse de los testimonios recepcionados al interior del proceso, pues, la testigo Marlina Méndez Pérez fue enfática en afirmar que las órdenes para trabajar horas extras no fueron escritas sino verbales: "En mi caso, a mí no me la pusieron escrita, si no verbal, entonces, a ellos también", en igual sentido se pronunció el señor Rubén Darío Tuirán Támara, quien además manifestó haber laborado con el demandante hasta el año 2012 y lo corroboró el testigo Jaime Arturo Gómez Hoyos, que lo reemplazó en el cargo.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300720210015101	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	José Manuel Caldera Bustos VS Municipio de San Benito Abad	PRESCRIPCIÓN DEL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	EMPLEADO TERRITORIAL / SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN / PRESCRIPCIÓN DEL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	determinar si el derecho al subsidio de alimentación del señor José Manuel Caldera Bustos en su condición de empleado público territorial -que no es objeto de debate-, durante el tiempo causado entre los años 2007 a 2013 le prescribió.	De modo que, como el señor José Manuel Caldera Bustos probó tener la calidad de empleado público del orden territorial, por ende tiene el derecho al reconocimiento y pago del subsidio de alimentación a partir de que nació a la vida jurídica el mencionado decreto, el 2 de marzo de 2007. Ahora, como el subsidio de alimentación es un derecho prestacional que se causa mensualmente, en el evento de no ser pagada oportunamente al trabajador, éste debe dentro de los tres (3) años siguientes al mes de su causación, so pena de que opere la prescripción del derecho sobre él. En este caso, el derecho al reconocimiento y pago del subsidio de alimentación que pudo haberse causado a favor del señor José Manuel Caldera Bustos como empleado del Municipio de San Benito Abad, entre los años 2007 a 2013, en el caso de no haberse reconocido, debió reclamarse hasta el 31 de diciembre de 2016. Pero como sólo se hizo el 16 de marzo del 2020, para éste momento ya se encontraba prescrito. Esa inercia e inactividad del demandante desde abril del 2007, cuando se causó el derecho, hasta el 31 de diciembre de 2016, que se cumplan los tres (3) años desde que se causó el subsidio de alimentación para el mes de diciembre del 2013, en procurar la satisfacción de ese derecho ante la administración, o ante el juez competente de existir renuencia de la administración, forzosamente configuraron la prescripción de ese derecho, en razón a que ese tipo de emolumentos no persisten perennemente en el tiempo, es decir, no es imprescriptible, como en efecto lo determinó el Juez de Instancia, razón por la cual esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento y/o aclaración

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------------	----------	---------------------------

70001333300220210006 801	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA POR EL CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	21/02/2024	Meyker Jhoz Tordecilla Flórez VS E.S.E. Centro de Salud de Cairito	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	deberá la Sala determinar si en el presente proceso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como lo determinó el A quo.	las pretensiones de la parte demandantes están encaminadas a que se le ordene a la E.S.E. Centro de Salud de Cairito (Sucre) pagarle las prestaciones sociales que se causaron a su favor por haber ejercido el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio de Bacteriología del 14 de noviembre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 201631, derecho cuyo reconocimiento solicitó en sede administrativa mediante Derecho de Petición del 12 de septiembre de 2018, siendo denegada por la entidad demandada en Oficio del 2 de octubre de esa misma anualidad (...). En este punto, se aclara que el Oficio del 2 de octubre del 2018, no es un acto administrativo ficto o presunto negativo sino uno de contenido particular y concreto, puesto que, a través del mismo, la E.S.E Centro de Salud de Cairito (Sucre) exteriorizó su voluntad, en el sentido de negar el pago de las prestaciones sociales solicitadas por el demandante, por presentar en ese momento una falta de presupuesto o flujo de caja, de manera que, si la parte demandante se encontraba en desacuerdo con la decisión de la administración, debía controvertir su legalidad dentro de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, establecido como esta que el Oficio del 2 de octubre del 2018 es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el término de 4 meses para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició a computarse desde el día siguiente a su expedición, esto es, el 3 de octubre de 2018 y finalizó el 3 de febrero de 2019, de modo que, cuando la parte demandante presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 29 de enero de 2021 y la demanda en la Oficina Judicial de Sincelajo el 4 de mayo de esa misma anualidad35, había operado el fenómeno jurídico de caducidad.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la parte resolutoria de la Sentencia fechada 27 de septiembre de 202336 , proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedará así. *PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo expuesto en la parte motiva de providencia.	Sin salvamento y/o aclaración
-----------------------------	---	------------	--	--------------------------------	---	--	--	--	-------------------------------

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300820190038 801	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Pablo Arturo Lozano Pérez y otros. VS : Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	determinar si la responsabilidad de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se ve comprometida por la privación de la libertad que soportó el señor Pablo Arturo Lozano Pérez, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años, la cual considera injusta por ser desproporcionada y violatoria del procedimiento legal.	Así las cosas, para la Sala la decisión que restringió la libertad del señor Lozano Pérez, lejos de ser arbitraria e irracional, se sustentó en pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el juez de control de garantías al momento de proferirla, por tanto, no puede concluirse que desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de ese tipo de decisiones, máxime que la detención preventiva se sustentó principalmente en la entrevista de la víctima que lo individualizó como responsable del delito imputado, con descripción detallada de la conducta delictiva y, por ello, sin razón para restarle credibilidad. Así las cosas, no hay duda que la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en contra del señor Pablo Arturo Lozano Pérez fue procedente, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley procesal penal para el efecto, y si bien limitó su derecho a la libertad, cierto es que si las autoridades que la ordenan respetan los requisitos y términos legales, se considera una medida legítima que debe ser soportada para contribuir a la recta administración de justicia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este provido.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300120180035 801	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	21/02/2024	Álvaro José Ortega Salcedo y otros. Vs Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PROCESO PENAL / PRECLUSIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	La restricción de la libertad que afrontó el señor AJOM por la cual deban ser declaradas responsables la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deviene de antijudicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ante la aparente prolongación injustificada del proceso judicial que concluyó con preclusión por prescripción de la acción penal?	"[...] la sola prolongación de un proceso judicial no constituye per se un daño antijudicial que deba ser reparado automáticamente, sino que debe probarse que el proceso se dilató injustificadamente para poder considerar una posible responsabilidad del Estado. En otras palabras, si la administración de justicia actuó de manera abiertamente desproporcionada o violatoria de los procedimientos legales, o si la prolongación obedeció en todo o en parte, a la conducta del propio procesado. Con esa claridad, los elementos de juicio aportados a este proceso evidencian que desde la captura del señor Álvaro José Ortega Salcedo, hasta cuando se declaró la prescripción de la acción penal adelantada en su contra, su Abogado Defensor dio lugar por lo menos a que se aplazara seis (6) veces la Audiencia Preparatoria (...). (...) si bien se presentaron aplazamientos de la Audiencia Preparatoria por incidencia atribuible también a la Fiscalía General de la Nación como quedó visto, ciertamente debe destacarse la concurrencia de la conducta procesal del Defensor del señor Álvaro José Ortega Salcedo que, en gran parte, contribuyó en la obstrucción del curso normal del trámite judicial y, por consiguiente, en la dilación de la acción penal. Por otra parte, tampoco puede endilgarse la extensión temporal del proceso a una emisión del Juzgado de Conocimiento, dado que, pese a que se desconoce el volumen de su trabajo para la época y teniendo en cuenta la complejidad del proceso por ser varias las personas juzgadas junto al señor Álvaro José Ortega Salcedo, las decisiones que adoptó para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria las profrinó en plazos razonables. De modo que, la Sala no evidencia una demora injustificada que pueda configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el hecho de que no se haya dictado sentencia, si se tiene en cuenta que fueron los múltiples aplazamientos de la Audiencia Preparatoria, a causa del actuar tanto de la Fiscalía General de la Nación como de los Abogados Defensores, lo que impidió a la autoridad judicial hacerlo por haber operado la prescripción de la acción penal."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de Abril de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este provido.	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300320140018 101	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Alberto Enrique Peña Blanco y otros vs Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Muerte de persona privada de la libertad. Ruptura de la imputación por configuración de la causal de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima	MUERTE / PRUEBA DE LA MUERTE / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO / MUERTE / PRUEBA DE MUERTE DE LA PERSONA / LIBERTAD PROBATORIA / INFORME DE NECROPSIA / MUERTE DE PERSONA ESTANDO EN DETENCIÓN FÍSICA / ESTACIÓN DE POLICÍA / SUICIDIO DEL CAPTURADO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	¿Es imputable a las demandadas la muerte del señor AJSO, o existe ruptura de la imputación al configurarse la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?	Está demostrado, asimismo, que el día de su muerte el señor Álvaro José Peña Ozuna se encontraba detenido en la Estación de Policía del Municipio de Sincé (Sucre), es decir, estaba bajo su custodia, debido a una orden de captura en su contra por el presunto delito de extorsión. Ahora, en la demanda se señala, y así se insiste en el recurso de alzada, que el señor Álvaro José Peña Ozuna no se quitó la vida, hecho que el juez de instancia encontró acreditado en el plenario y por ello exoneró de responsabilidad a la Policía Nacional. (...) Así las cosas, quedó demostrado que el 11 de septiembre de 2013, cerca de las 3:00pm, el señor Álvaro José Peña Ozuna ingresó detenido a la Estación de Policía del Municipio de Sincé (Sucre), donde fue encontrado horas después sin vida "debido a una insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica producida por ahorcamiento", según el Informe de Necropsia No. 203010170001000244. Pero fue la propia víctima quien tomó voluntariamente la fatal determinación de acabar con su vida, sin que se vislumbre ni siquiera indiciariamente la participación de otra persona más en ese hecho, tal como concluye el Informe del Investigador de Laboratorio FPJ-13, hecho que no fue desvirtuado en este proceso por la parte demandante. Frente a lo anterior, la Sala considera que el daño antijurídico no resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el hecho exclusivo de la víctima rompió la imputación, lo que devino en la configuración de un eximente de responsabilidad patrimonial del Estado. A lo dicho cabe adicionar que, no hay prueba dentro del proceso de que el señor Álvaro José Peña Ozuna haya exteriorizado alguna tendencia suicida previo a su deceso, por ende tampoco que la misma era previsible y resistible para los Agentes de la Policía Nacional que tenían su custodia, de modo que existiera la obligación de esa institución de brindarle especial protección y cuidado."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de Mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincélejo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este provido	Sin salvamento y/o aclaración
-----------------------------	--	------------	--	---	--	---	---	--	-------------------------------

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300620230021 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	28/01/2024	MERIS EDITH PATERNINA PEREZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UAGPP	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - INCLUSIÓN EN NÓMINA - EXISTENCIA DE COSA JUZGADA	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD / DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / TRÁNSITO A COSA JUZGADA	determinar si la decisión tomada por la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de los accionantes y por consiguiente procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada.	Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra demostrado el requisito de subsidiariedad, puesto que, si bien estamos ante un adulto mayor que afirma no tener otro sustento económico, no puede ser este considerado un estandarte para abrir paso a un reconocimiento pensional cuando no se tienen las pruebas suficientes que permitan su concesión dentro del trámite de tutela, y no se hace visible para esta sala, que esta decisión devenga en un perjuicio irremediable a la accionante. Mas cuando en este caso se presenta incertidumbre con respecto al cumplimiento de los requisitos que permitan el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por este medio, de tal manera que se hace necesario un examen o investigación más exhaustiva para poderlo determinar y que no es competencia del juez constitucional, sino que debe ser ventilada por otro medio de control. Por lo tanto, no puede ser objeto de estudio la presente acción de tutela ya que no se reúnen todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción, (...). Por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la accionante en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincélejo, si bien no resolvió de fondo el asunto bajo estudio, si hace tránsito a cosa juzgada por haber sido un acto unilateral y voluntario presentado por la accionante o su apoderado y que implicaba la renuncia a lo pretendido sin importar que hubiese sido satisfecho por otro medio.	PRIMERO: MODIFICAR, la sentencia de 5 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de este Circuito, en su lugar, DECLARAR, la improcedencia en la presente acción, según lo considerado.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300420230021 801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA	30/01/2024	Rosa Del Carmen Ballesteros Julio VS Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV	DERECHO DE PETICIÓN - PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / RUTA DE PRIORIZACIÓN / PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) se encuentra amenazando o vulnerando el derecho fundamental de petición e información reclamado del actor al no especificar una fecha exacta de pago de la indemnización administrativa reconocida.	De lo anterior, se colige que a la fecha y luego de haberse cumplido con el trámite exigido por la UARIV aún no ha sido expedida la resolución que decide sobre el reconocimiento o no de la medida de indemnización, razón suficiente para afirmar que la petición de la accionante no ha sido resuelta de fondo, porque tal como quedó probado, la referida petición se encuentra en la fase 3 del procedimiento dispuesto en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, esto es, la etapa de Análisis, para luego proceder con la respuesta de fondo y posterior entrega o pago efectivo. Por manera que el asunto - (en el punto concreto de la indemnización administrativa), no es posible la configuración de Hecho Superado por cuanto el reclamo de la accionante continúa sin respuesta de fondo, tal como lo manifestó el accionado en su contestación y que esta Sala resaltó en párrafo anterior. (...). Conforme a lo expuesto, la respuesta dada por la UARIV en fecha 27 de noviembre de 2023, no reúne los requisitos de ser clara y de fondo; aunado, los argumentos de impugnación resultaron desvirtuados para revocar la orden dada en primera instancia. En consecuencia, se confirmará la decisión del A quo en cuanto no existe Hecho Superado por el reconocimiento de indemnización administrativa, sin embargo, este Tribunal modificará la orden a fin de precisar que el accionado debe resolver si reconoce o no la precitada reclamación, para seguidamente informar las condiciones del pago.	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincélejo de fecha 06 de diciembre de 2023, en cuanto negó la pretensión del accionado en declarar Hecho Superado por la reclamación de indemnización administrativa. SEGUNDO: Modificar lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de tutela descrita en el numeral anterior. El nuevo texto es el siguiente: «Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa incoada por la accionante Rosa del Carmen Ballesteros Julio, teniendo en cuenta su condición de desplazada en situación de discapacidad.»	Sin salvamento y/o aclaración

<p>70001333300920230020101</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE</p>	<p>29/01/2024</p>	<p>Luis Emiro Jiménez Contreras vs Fiscalía 16 Seccional de Sincelajo</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - ACTUACIONES JUDICIALES - ALLANAMIENTO - Vulneración del derecho de petición por ausencia de motivación y justificación en la respuesta que niega la entrega de documentos judiciales que tienen el carácter de reserva del sumario</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES / PETICIÓN DE DOCUMENTOS / PETICIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES / ALLANAMIENTO / NEGATIVA ENTREGA DE DOCUMENTOS DE CARÁCTER JUDICIAL / RESERVA DEL SUMARIO / FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA DE PETICIÓN / VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIÓN JUDICIAL</p>	<p>¿La respuesta otorgada por la entidad accionada al actor se encuentra debidamente motivada y justificada, que implique la resolución de fondo de la petición elevada por el accionante referida a la entrega de ciertos documentos que hacen parte de una actuación judicial?</p>	<p>(...) acorde con la petición y la respuesta emitida por la Fiscalía 16 Seccional de Sincelajo, la Sala denota que de la información solicitada (Acta de diligencia, Orden de allanamiento, Audio y video de la diligencia, Autoridad judicial que ordenó el allanamiento; y Copia de la denuncia instaurada), al actor le fue suministrado: 1. Acta de diligencia de allanamiento y registro de fecha 26 de octubre de 2023; y 2. Acta de audiencia de legalización de allanamiento y registro, incautación de elementos de fecha 28 de octubre de 2023, realizada ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Sincelajo; negándose los demás documentos bajo la manifestación de reserva sumarial, citando el artículo 344 y 345 del CPP. (...) Acorde con lo expuesto, debe señalarse que la respuesta brindada por la Fiscalía no estuvo completamente soportada o argumentada, dado que no demostró que la información restante y que fue solicitada por el actor estuviera protegida por una excepción de dicha ley. Es decir, no indicó en qué etapa procesal se encuentra la investigación adelantada por esa Fiscalía, si se encuentra en etapa de indagación, o en otra distinta. Aun así, de suponer que absolutamente se encuentre en etapa de indagación, tampoco probó sobre cuáles datos o documentos específicos de dicha etapa, opera la reserva. Con ello, de paso omitió el deber que le impone el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, almenre a la divulgación parcial y otras reglas. (...) La Sala considera que la respuesta emitida por la Fiscalía accionada no incluyó un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema de restricción al acceso de información, por parte de quien tiene la calidad de investigado, por cuanto la negativa se soporta en una motivación abiertamente insuficiente y/o deficiente. En esas condiciones, la Sala revocará la sentencia impugnada y en su lugar, amparará exclusivamente el derecho fundamental de petición por hallarse conculcado y ordenará a la FISCALÍA 16 SECCIONAL DE SINCELEJO, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, completa y congruente la petición elevada por la parte activa el día 27 de octubre de 2023 (...)</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>
<p>7000133330032023002101</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE</p>	<p>05/02/2024</p>	<p>Leonardo José Mercado Cohen vs Policía Nacional - Departamento de Policía de Sucre</p>	<p>La acción de tutela es improcedente para controvertir acto administrativo que impone medida de decomiso definitivo del arma de fuego</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / PORTE DE ARMAS DE FUEGO / PERMISO PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO / PERMISO ESPECIAL / ACTO ADMINISTRATIVO / SANCIÓN / DECOMISO ARMA DE FUEGO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE</p>	<p>¿La acción de tutela formulada por el actor cumple con el requisito de subsidiariedad? De ser cierto ¿Se vulnera el derecho al debido proceso del accionante?</p>	<p>(...) Para analizar el requisito de subsidiariedad, es importante recordar que conforme con el escrito de demanda de tutela, lo pretendido por el accionante es que el juez de tutela ordene a la Policía Nacional-Comandado del Departamento de Sucre dejar sin efectos la Resolución No. 00260 de 18 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió el decomiso definitivo del arma de fuego de su propiedad. (...) En este sentido, para la Sala es claro que en este caso se encuentra en curso el procedimiento administrativo idóneo con miras a decidir las inconformidades del actor respecto del decomiso definitivo del arma de su propiedad que narró en la solicitud de amparo, dado que contra la Resolución No. 00260 de 18 de agosto de 2023 se interpusieron los recursos y no se han agotado los mecanismos ordinarios de defensa, en razón a que se encuentra en trámite el recurso de apelación. Así las cosas, se colige que, la acción de tutela incoada por el señor LEONARDO JOSÉ MERCADO COHEN es improcedente, en tanto en la actualidad existen otros mecanismos de defensa idóneos para que sus inconformidades contra el acto que ordena el decomiso sean resueltos, aunado al hecho de que el accionante no indicó las razones por las que considera que estos mecanismos no son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados. Por otra parte, si bien en la impugnación el actor manifestó que la orden de decomiso definitivo del arma de su propiedad vulnera sus derechos y afecta también a su núcleo familiar en cuanto a la merma laboral, esta Sala estima que dichas consideraciones no resultan suficientes para acreditar la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, mismo que requiere que se evidencie un escenario de vulneración de derechos fundamentales en el que se observen los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad."</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>
<p>70001333300520230023001</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA</p>	<p>22/02/2024</p>	<p>Carmen Julia Castillo Beltrán VS Administradora de Riesgos Laborales Positiva.</p>	<p>AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS</p>	<p>DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES / ENFERMEDAD PROFESIONAL / PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL / DICTAMEN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL / FIRMEZA DEL DICTAMEN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL /</p>	<p>determinar si el ente accionado-POSITIVA ARLha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social de la accionante Carmen Julia Castillo Beltrán, con su negativa de no expedir autorizaciones prestacionales asistenciales derivadas de patología M751 y M511, diagnosticadas como enfermedad de origen laboral conforme el Dictamen 04202301339, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar.</p>	<p>Al efecto, está demostrado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar comunicó a POSITIVA ARL la firmeza y ejecutoria del dictamen; comunicación que fue acusada de recibido por ésta última. (...) Conforme a lo anterior queda claro que se surtió a cabalidad el procedimiento de notificación y comunicación del dictamen 4202301339 de fecha 18 de julio de 2023, por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Bolívar a POSITIVA ARL. Por tanto, el reclamo del impugnante por ese aspecto no está llamado a prosperar ya que no logró evidenciar la falta de notificación alegada. (...) Queda claro entonces, que en el asunto no ha ocurrido una doble calificación como mal lo ha interpretado la Compañía de Seguros POSITIVA, siendo que es una situación aclarada y señalada en el dictamen N° 04202301339. Requierédese que de conformidad a lo establecido en el art. 3° del Decreto 1352 de 2013, los dictámenes de las juntas están regidos por los principios de buena fe, debido proceso, imparcialidad, publicidad, integralidad, entre otros. (...) Así las cosas, y conforme el detallado análisis en los argumentos de impugnación de POSITIVA Compañía de Seguros, la decisión de esta Sala será confirmada, por lo que se ordena al actor que por cuanto el fundamento de su resolución se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que se encontró cierto el supuesto fáctico relativo a la debida notificación del dictamen 04202301339 de 18 de julio de 2023, expedido por la Junta de Calificación de Invalidez Bolívar, y la parte impugnante no logró demostrar sus argumentos de desacuerdo. Finalmente, en lo que toca a la insistente petición de POSITIVA Compañía de Seguros en obtener el dictamen arriba referenciado por parte de la JRCL, se estima que tal pretensión no constituye el objeto de la tutela y menos aún el de la impugnación. Por tanto, la adquisición de tal documento (no confundirlo con pretensión de nueva notificación), puede realizarlo la referida compañía de seguros a través de un trámite interno administrativo para lo cual no requiere orden judicial, como quiera que, como ya se dijo, no es materia de esta litis.</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>
<p>70001333300120240000101</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>Edwin Vergara Diaz VS Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental Departamento de Sucre – Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</p>	<p>Recomposición automática de elegibles para proveer empleos directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente. Nombramiento de rector en periodo de prueba</p>	<p>CONCURSO DE MÉRITOS PARA DOCENTES / CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS / SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE / EMPLEO DIRECTIVO DOCENTE / RECTOR DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN OFICIAL / LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS / AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES / RENUNCIA DE ASPIRANTE / RETIRO DE ASPIRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES / RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES / PERIODO DE PRUEBA DEL CONCURSO DE MÉRITOS / NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA / PRINCIPIO DE MÉRITO PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO</p>	<p>¿Se transgreden los derechos fundamentales invocados por el actor por parte del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental al negarse a realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con la OPEC 162400 respecto del empleo vacante de rector de la Institución Educativa San Mateo del municipio del Roble (Sucre)?</p>	<p>(...) según acta individual No. 001 de fecha 26 de octubre de 2023, se celebró audiencia pública presencial de escogencia de vacantes en la que asistió el señor EJPJ, quien manifestó aceptar y escoger la sede Institución Educativa San Mateo, ubicada en el municipio de El Roble, (...). Que, posterior a ello, el 30 de octubre de 2023 el señor EJPJ radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, renuncia irrevocable al cargo de directivo docente –RECTOR, código 9032, identificado con la Opec No. 162400, solicitando no ser tenido en cuenta para el nombramiento en periodo de prueba en la Institución Educativa San Mateo, ubicada en el municipio de El Roble (...). (...) en virtud de lo anterior, el señor EVP, presentó solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Rector, manifestando que su plaza de preferencia es la Institución Educativa San Mateo (...). (...) Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023 (...) la cual, en su artículo 10, estatuye el retiro de los aspirantes de la lista de elegibles (...) De acuerdo al parágrafo anterior, cuando concurren algunas de las causas de retiro, procede la recomposición automática de la lista de elegibles, la cual es entendida, conforme al literal f) de la Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023, como la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, de conformidad con las causales previstas en el artículo 10° de la presente resolución o en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. (...) De esta manera, surge para la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre proveer las vacantes definitivas con los elegibles tal como lo prevé el artículo 11 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, siendo en este caso el actor el único elegible, tal como lo sostuvo el A quo, para lo cual, tendrá en cuenta la preferencia manifestada por el actor, esto es, la vacante de la sede Institución Educativa San Mateo del municipio del Roble (Sucre)</p>	<p>Sin salvamento y/o aclaración</p>

7000123330002024002900	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/02/2024	Rosario Cristina Montes Diaz VS Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR AUSENCIA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /	determinar si el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo vulneró los derechos fundamentales reclamados por la parte actora al proferir la providencia de 18 de enero de 2024, mediante la cual se abstuvo de abrir incidente de desacato a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCSC, respecto del cumplimiento del fallo de tutela de 04 de septiembre de 2023.	los argumentos de relevancia constitucional que expone la accionante no están relacionados con la decisión concreta de no apertura del incidente sino que están orientados a sustentar el por qué la accionante tiene derecho a la reubicación reclamada, aspecto que claramente no atañe a este escenario de trámite incidental, sino que toca al fondo de un asunto que debe ser ventilado mediante otra vía judicial, puesto que entrar a discutir o desvirtuar las razones que tuvo la CNCSC para negar la petición no es válido en sede de tutela contra decisión emitida dentro de incidente de desacato. (...) En ese contexto, para esta Sala no existe la carga argumentativa necesaria para superar el requisito de relevancia constitucional, por cuanto, se reitera, los argumentos dados por la parte actora se enfocan en controvertir el contenido de la decisión de la CNCSC y en insistir en que tiene derecho a la reubicación, y que por ello el juez – (en la comprensión de la accionante)– erró al declarar el cumplimiento del fallo de tutela, pero más allá de mostrar un desacuerdo en ello no logró evidenciar defectos en la decisión que enjuicia mediante el ejercicio de esta acción de tutela. (...) Así las cosas, esta Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional, es decir, por cuanto no se demostró la ocurrencia de los defectos o causales específicas, ya que las razones del accionante configuran manifestaciones de desacuerdo referidas a la discusión del derecho a la reubicación laboral, las cuales se encuentran por fuera de la órbita del alcance de amparo solicitado.	PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional de Tutela solicitado por Rosario Cristina Montes Diaz contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.	Sin salvamento y/o aclaración
------------------------	--------------------------------	------------	---	--	---	---	---	--	-------------------------------

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300120170007001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	14/02/2024	JOLANY S JUAREZ JIMÉNEZ VS MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE	Revocatoria de nombramiento en provisionalidad sin mediar previo consentimiento expreso y escrito de la empleada	REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA OCUPAR EL CARGO / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO / AUSENCIA EXIGENCIA DE CONSENTIMIENTO ESCRITO Y EXPRESO / EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / REINTEGRO AL CARGO PÚBLICO / INDEMNIZACIÓN POR REINTEGRO DE FUNCIONARIO PÚBLICO / PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES / LIMITE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN DEL SERVICIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS	¿El acto administrativo por medio del cual se efectuó la revocatoria del nombramiento de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 02, que ocupaba en el Municipio de San Pedro, Sucre, se encuentra ajustado a los parámetros legales y constitucionales?	"[...] en el presente asunto, se observa que, la Administración municipal de San Pedro-Sucre, posterior al acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora (...) en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 02 y de su posesión, avizoró El contenido del Decreto 131 de 2014 permite dar cuenta que el acto demandado - Resolución No. 0072 del 14 de septiembre de 2016-, no se encuentre debidamente motivado en punto de los requisitos propios del cargo, de cara a que exige un requisito que no aparece descrito en el Decreto 131 de 2014, esto es, un año de experiencia relacionada, siendo que, para el ejercicio del cargo de auxiliar administrativo, Código 407, grado 02, se exige una experiencia laboral de 1 año sin ser relacionada, la cual, una vez revisada la hoja de vida de la demandante se anotó con una experiencia de 1 año (sin más especificaciones), lo cual permite cumplir con los requisitos para el empleo. (...) Por tanto, al advertirse que el acto demandado no se ajusta a derecho, la decisión de primera instancia, que declaró su nulidad y ordenó el respectivo restablecimiento, debe ser confirmada, conforme lo antes expuesto. No obstante, se precisa que, en lo concerniente al pago de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados en el periodo que la señora (...) permaneció separada del cargo, es decir, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, se deberán pagar de acuerdo a lo establecido en providencia del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: Doctor William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017) (...)”	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520220025901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	14/02/2024	Laureano Manuel Gavrán Navarro VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520220022001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Nasser Osvaldo Aguas Romero VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo. En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300520220023001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Felipe Carlos Dominguez Arrieta VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220014201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Luis Eduardo Salgado Quiroz VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 01 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, en la cual NEGÓ las pretensiones de la demanda	Sin salvamento y/o aclaración

70001333300920220033 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	María Antonia Contreras Ortega VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220035 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Rober de Jesús Mercado de la Rosa VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220045 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Carlos Alberto Donado Chimí VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300120190018 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Nelys Isabel de la Ossa Carrascal VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Municipio de Sampedú-Sucre.	CESANTÍAS ANUALIZADAS Y SANCION MORATORIA A DOCENTE NO AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / DOCENTES NO AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	i) determinar, si el Municipio de Sampedú, se encuentra llamado a responder por el pago de las cesantías correspondientes a los años 1999 a 2002 a la docente NELVYS ISABEL DE LA OSSA CARRASCAL. II) En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de las cesantías e intereses de cesantías solicitadas por el demandante, y por último III) establecer, si corresponde a la entidad condenada el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías anualizadas.	Por todo lo expuesto, se MODIFICARÁ la sentencia proferida el 29 de junio 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por cuanto corresponde al Municipio de Sampedú el giro de las cesantías de los años 1999 a 2003 al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para administrar dichos recursos de los docentes, razón por la cual no es posible cancelar directamente a la señora Nelys Isabel de la Ossa Carrascal dicha prestación, pues no estamos frente al caso de una cesantía definitiva o a un vínculo laboral que no se encuentre vigente, dejando por sentado que el derecho a la sanción moratoria solicitado se encuentra prescrito	PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, el cual quedará así: PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo motivo. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto ficto configurado el día 10 de marzo de 2015, proferido por el Municipio de Sampedú (Secretaría de Educación), frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1999, 2000, 2001 y 2002, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al Municipio de Sampedú a consignar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas a favor de la señora Nelys Isabel de la Ossa Carrascal en el tiempo comprendido del 1999 al 2002.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300120220008 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	21/02/2024	Josefina Palmira Castilla Díaz VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220220025 001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	21/02/2024	Jader David Ortega Vergara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300220220030 501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	21/02/2024	Olga Clareth Trespalacios Martínez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Sin salvamento y/o aclaración

7000133330082022002701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Luz Margarita Gil Acosta VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220045301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Marta Cecilia Aguas Silva VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220049301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Esilda María Ruiz Garrido VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 06 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220044301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Henry Giovanni Osorio Martínez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220040301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Elvia Del Carmen Díaz Herrera VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300920220051301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Ana Julia Martínez De Hoyos VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	determinar: i) el régimen de las cesantías docentes, ii) si el docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, causadas en el año 2020.	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 06 de octubre del 2023, proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.	Sin salvamento y/o aclaración
70001333300420140023701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Maira Alejandra Montes Pérez vs Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional	Reconocimiento de pensión de sobreviviente, cesantías y compensación por muerte, a favor de compañera supérstite de suboficial de la Armada Nacional fallecido por acreditarse convivencia simultánea	RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIAL / MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD / BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / RECONOCIMIENTO PROPORCIONAL DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A COMPAÑERA PERMANENTE	¿Le asiste el derecho a la demandante de reconocerle la pensión de sobrevivientes y demás prestaciones sociales causadas con ocasión al fallecimiento del suboficial en el grado de sargento segundo señor LUIS EDUARDO LAGUADO (Q.E.P.D.), en calidad de compañera supérstite?	1. ¿De esta manera, las pruebas testimoniales y las declaraciones, conciben en punto de la comunidad de vida conformada por la pareja entre la señora MM y el señor (...), la cual tuvo vocación de permanencia y se extendió por más de 9 años, hasta el momento de su deceso, lo cual era de público conocimiento. También encuentra la Sala que, la declaración extrajudicial del occiso concibe con el inicio de su relación con la señora EP, quien según declaración extraprocésal realizada por ésta de fecha 24 de septiembre de 2013 ante la Notaría Tercera, da cuenta que, convivió en unión libre con el señor LEL desde el 26 de octubre de 2010 y posteriormente el 28 de enero de 2011 contrajo matrimonio con éste. Del mismo modo, contrastadas las pruebas documentales con las testimoniales se puede colegir que, si bien es cierto, el señor Laguado contrajo matrimonio con la señora EP, en el año 2011, este continuó su convivencia con la señora MM, hasta antes de su fallecimiento, es decir, existía una convivencia simultánea entre la compañera y la cónyuge. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, pese al matrimonio entre el señor (...) y la señora EP, el cual tuvo lugar en el año 2011, para la fecha de su muerte, esto es en el año 2013, éste nunca registró dicha novedad ante la Armada Nacional, continuando como su compañera, según el extracto de hoja de vida y certificado emitido por el área de Personal BIM4 de fecha 1 de noviembre de 2013. La señora MAMP. De esta manera, y pese a obrar una declaración del finado Laguado del año 2010 que indica que ya no convivía con la señora MM, todas las pruebas valoradas de forma conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica permiten colegir a la Sala que, esa situación pudo cambiar y que el vínculo entre la accionante y el causante existió y se extendió por más de 5 años previos al deceso del señor LEL; y, que éste último mantuvo vínculos afectivos, de apoyo mutuo, solidario y de respaldo económico con su esposa EP, y a la vez con la MAMP. Así las cosas, al estar acreditado, de un lado, el vínculo matrimonial existente al momento del fallecimiento del ex sargento segundo LEL, que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004 da la cónyuge el derecho a la sustitución, y de otro, la convivencia con la compañera permanente durante más de 5 años anteriores a la fecha de la muerte, la Sala revocará la sentencia de primera instancia en tanto negó las peticiones de la demandante y en su lugar, ordenará que la pensión de sobreviviente reconocida sea distribuida así: El 25% a favor de la cónyuge; el otro 25% a favor de la compañera permanente y el otro 50% restante, sea distribuido en partes iguales entre los tres hijos conforme quedó plasmado en la Resolución No. 0909 del 13 de marzo de 2014, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2013. La misma regla, se debe aplicar para la distribución y pago del 50% de las cesantías y compensación por muerte del occiso contenidas en la Resolución 0975 del 12 de junio de 2014 y	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Sincelajo-Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este provido. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 909 del 13 de marzo de 2014, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera MAIRA ALEJANDRA MONTES PÉREZ, (...)	Sin salvamento y/o aclaración

